

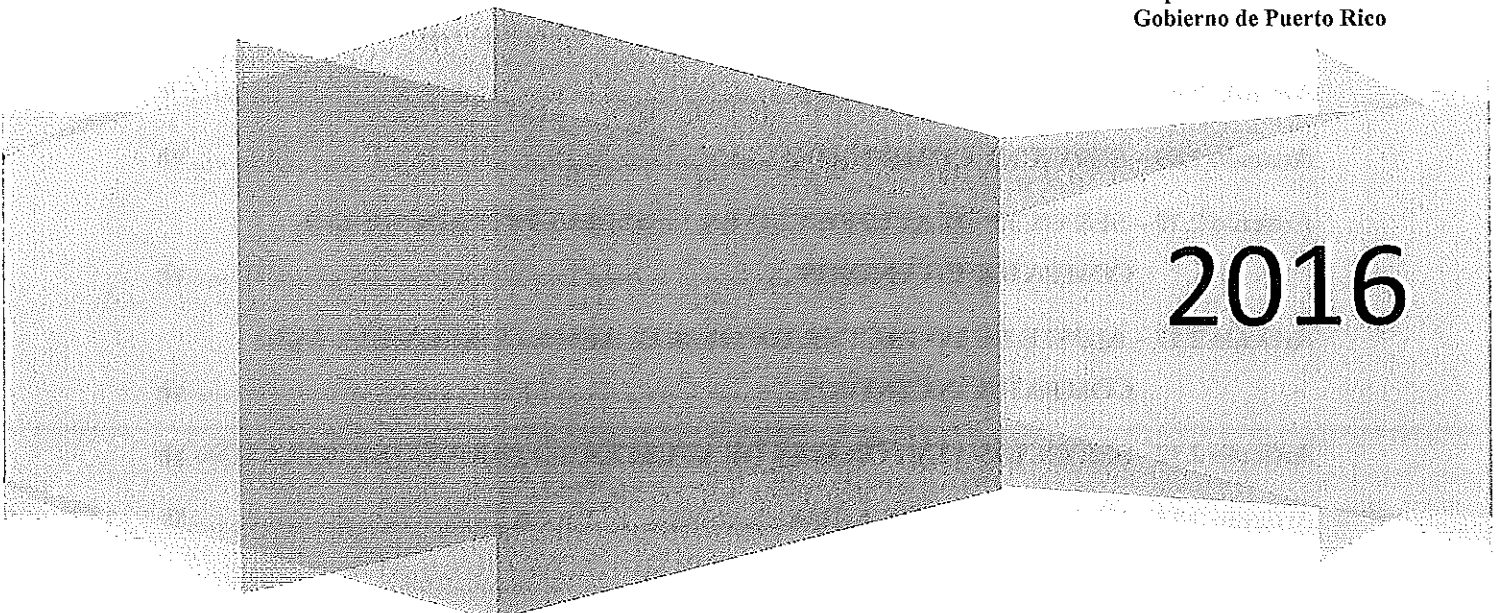
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO

REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LOS SERVICIOS DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE
PUERTO RICO

Número: **8901**
Fecha: 27 de enero de 2017
Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico



2016

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES.....	1
Artículo 1.01 - BASE LEGAL.....	1
Artículo 1.02 - ALCANCE.....	1
Artículo 1.03 - EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	1
Artículo 1.04 - APLICABILIDAD.....	2
Artículo 1.05 - DEFINICIONES	2
CAPÍTULO II - CONDICIONES DEL SERVICIO.....	8
Artículo 2.01 - OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO	8
Artículo 2.02 - COBROS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA AUTORIDAD.....	8
Artículo 2.03 - QUIÉN PUEDE RECIBIR SERVICIO DE ACUEDUCTO O DE ALCANTARILLADO SANITARIO O DE AMBOS.....	8
Artículo 2.04 - REGULARIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO O DE ALCANTARILLADO SANITARIO O DE AMBOS.....	8
Artículo 2.05 - PRESIÓN A LA QUE SE PROVEERÁ EL SERVICIO DE ACUEDUCTO	9
Artículo 2.06 - ACOMETIDAS DE ACUEDUCTO Y DE ALCANTARILLADO SANITARIO	9
Artículo 2.07 - DIÁMETRO DE LA ACOMETIDA	9
Artículo 2.08 - SERVICIOS MÚLTIPLES	9
Artículo 2.09 - SERVICIO COMBINADO	10
Artículo 2.10 - SERVICIO DE ACUEDUCTO EN SISTEMAS PRIVADOS PARA COMBATIR INCENDIOS	10
Artículo 2.11 - AJUSTE DE LO FACTURADO POR EL AGUA CONSUMIDA PARA COMBATIR INCENDIOS	10
Artículo 2.12 - SERVICIOS TEMPORALES DE ACUEDUCTO PARA CONSTRUCCIÓN.....	10
Artículo 2.13 - DESPERDICIO DE AGUA.....	11
Artículo 2.14 - CENTRO DE LLENADO MUNICIPAL	11

Artículo 2.15 - REQUISITOS DE FIANZAS O DEPÓSITOS	11
Artículo 2.16 - LECTURA Y FACTURACIÓN	12
Artículo 2.17 - FACTURACIÓN POR SERVICIO DE ACUEDUCTO O DE ALCANTARILLADO SANITARIO O DE AMBOS CUANDO NO SEA POSIBLE LA LECTURA.....	12
Artículo 2.18 - COBRO POR LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO O ALCANTARILLADO SANITARIO O DE AMBOS	13
Artículo 2.19 - NEGATIVA A PRESTAR SERVICIO	13
Artículo 2.20 - TRANSFERENCIA DE DEUDAS.....	13
Artículo 2.21 - PRERROGATIVA DE LA AUTORIDAD SOBRE LOS USUARIOS	14
Artículo 2.22 - SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO.....	14
Artículo 2.23 - ACOMETIDA DE ALCANTARILLADO SANITARIO.....	14
Artículo 2.24 - FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO.....	14
Artículo 2.25 - OBJECIONES DE FACTURAS	16
Artículo 2.26 -DERECHO DE ACCESO E INSPECCIÓN.....	16
Artículo 2.27 - REUBICACIÓN DE ACOMETIDAS DE ACUEDUCTO	16
Artículo 2.28 - AJUSTES POR DEFICIENCIA EN EL SERVICIO DE ACUEDUCTO.....	17
Artículo 2.29 - AJUSTES EN CASO DE CONTADORES DEFECTUOSOS.....	17
Artículo 2.30 - AJUSTES DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO	17
Artículo 2.31 - OTROS AJUSTES	18
Artículo 2.32 - PLANES DE PAGOS	18
Artículo 2.33 - SISTEMAS DE IRRIGACIÓN DE ÁREAS VERDES.....	18
Artículo 2.34 - SERVICIO DE AGUA A GRANEL.....	18
CAPÍTULO III- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CLIENTES, USUARIOS Y PÚBLICO EN GENERAL.....	19
Artículo 3.01 - SOLICITUDES DE SERVICIO	19
Artículo 3.02- OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR INFORMACIÓN Y DE NOTIFICAR EL CESE DE ELEGIBILIDAD.	19

Artículo 3.03 - PAGO POR LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO O ALCANTARILLADO SANITARIO O DE AMBOS	20
Artículo 3.04 - RECONEXIÓN DE LOS SERVICIOS	20
Artículo 3.05 - RESPONSABILIDAD DE LOS CLIENTES	20
Artículo 3.06 - RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS	20
Artículo 3.07 - RESPONSABILIDAD DE LOS CLIENTES O USUARIOS CON RESPECTO A LA PROPIEDAD DE LA AUTORIDAD.....	21
Artículo 3.08 - OBSTRUCCIONES SOBRE LOS CONTADORES	21
Artículo 3.09 - DERECHO DE OBJECCIÓN DE FACTURAS.....	21
Artículo 3.10 - AJUSTE POR EL AGUA USADA PARA COMBATIR INCENDIOS	21
Artículo 3.11 - EXTENSIÓN DEL CONTRATO POR SERVICIO DE ACUEDUCTO PARA INCLUIR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO	22
Artículo 3.12 - SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO CUANDO NO SE SUPLE DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DE LA AUTORIDAD.....	22
Artículo 3.13 - RESPONSABILIDAD DE LOS CLIENTES Y USUARIOS SOBRE EL DESPERDICIO DE AGUA POTABLE	22
Artículo 3.14 - LECTURA DE CONTADORES O MEDIDORES DE FLUJO	22
Artículo 3.15 - CONTRASTACIÓN DE LOS CONTADORES A SOLICITUD DEL CLIENTE O USUARIO	23
Artículo 3.16 - SOLICITUD DE REUBICACIÓN DE ACOMETIDA DE ACUEDUCTO	23
Artículo 3.17 - OBLIGACIÓN SOBRE PLANES DE PAGO.....	23
CAPÍTULO IV - NORMAS PARA LA MEDICIÓN Y LA FACTURACIÓN DE SERVICIO DE ACUEDUCTO O ALCANTARILLADO SANITARIO O AMBOS A CONDOMINIOS Y COMPLEJOS MULTIUNIDADES.....	24
Artículo 4.01 - REQUISITOS	24
Artículo 4.02 - ALTERNATIVAS PARA MEDIR Y FACTURAR.....	24
Artículo 4.03 - TARIFAS APLICABLES A INMUEBLES REGIDOS POR LA LEY DE CONDOMINIOS.....	26
CAPÍTULO V - ESPECIFICACIONES PARA CONTADORES Y MEDIDORES DE FLUJO	27

Artículo 5.01 - CONTADORES	27
Artículo 5.02 - LOCALIZACIÓN DE CONTADORES	28
Artículo 5.03 - MEDIDORES DE FLUJO	29
Artículo 5.04 - LECTURA AUTOMÁTICA DE CONTADORES (Automatic Meter Reading - AMR)	30
CAPÍTULO VI - PROHIBICIONES	31
Artículo 6.01 - TOMAS CLANDESTINAS, DESCARGAS CLANDESTINAS O DESCARGAS NO AUTORIZADAS	31
Artículo 6.02 - LEGALIZACIÓN DE LAS TOMAS O DESCARGAS CLANDESTINAS O DE AMBAS	31
Artículo 6.03 - ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN HURTO DE AGUA	31
Artículo 6.04 - MANIPULACIÓN O INTERFERENCIA DE ACOMETIDAS, CONTADORES Y SUS ACCESORIOS	32
Artículo 6.05 - PROHIBICIONES SOBRE EL USO DEL ALCANTARILLADO SANITARIO	32
Artículo 6.06 - PROHIBICIÓN SOBRE EL USO DE BOCAS DE INCENDIO PÚBLICAS ..	33
Artículo 6.07 - PROHIBICIÓN DE USO DE AGUA POTABLE EN PERIODO DE EMERGENCIA	33
Artículo 6.08 - DAÑOS POR ACCIÓN U OMISIÓN	34
Artículo 6.09 - REGISTRAR SERVICIO A NOMBRE DE OTRA PERSONA	34
Artículo 6.10 - DERIVACIONES	34
Artículo 6.11 - CONEXIÓN DE BOMBAS	34
Artículo 6.12 - CONEXIÓN DE SISTEMAS PRIVADOS DE ABASTECIMIENTO	34
Artículo 6.13 - UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO O DE ALCANTARILLADO SANITARIO PARA OTROS FINES	34
Artículo 6.14 - PROHIBICIONES SOBRE EL SERVICIO DE ACUEDUCTO EN SISTEMAS PRIVADOS PARA COMBATIR INCENDIOS	35

Artículo 6.15 - PROHIBICIÓN DE INTERFERIR O EVITAR O LIMITAR EL ACCESO CON LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO O DE ALCANTARILLADO SANITARIO.....	35
Artículo 6.16 - PROHIBICIONES A REPRESENTANTES O FUNCIONARIOS DE LA AUTORIDAD	35
Artículo 6.17 - PROHIBICIONES ADICIONALES.....	35
CAPÍTULO VII - ACCIONES PARA REQUERIR EL CUMPLIMIENTO	36
Artículo 7.01 - MULTAS ADMINISTRATIVAS Y OTROS CONCEPTOS	36
Artículo 7.02 - FACULTAD DE IMPONER MULTAS ADMINISTRATIVAS.....	36
Artículo 7.03 - MULTAS ADMINISTRATIVAS POR INCIDENCIA	36
Artículo 7.04 - BASE PARA DETERMINAR CUANTÍA DE LAS MULTAS.....	37
Artículo 7.05 - ELIMINACIÓN DE ACOMETIDAS DE ACUEDUCTO O ALCANTARILLADO SANITARIO O AMBOS.....	38
Artículo 7.06 - CARGOS ADICIONALES.....	38
Artículo 7.07 - FIANZA O DEPÓSITO	38
Artículo 7.08 - PAGO DE INTERESES	39
Artículo 7.09 - NOTIFICACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA, OTROS CARGOS Y GASTOS ASOCIADOS	39
Artículo 7.10 - REVISIÓN ADMINISTRATIVA	39
Artículo 7.11 - NOTIFICACIÓN SOBRE DETERMINACIÓN DE REVISIÓN.....	39
Artículo 7.12 - SOLICITUD DE VISTA ADMINISTRATIVA.....	40
Artículo 7.13 - FORMA DE PAGAR LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS, OTROS CARGOS Y GASTOS ASOCIADOS.....	40
CAPÍTULO VIII - DISPOSICIONES ADICIONALES.....	41
Artículo 8.01 - FACULTAD DE LA JUNTA DE GOBIERNO.....	41
Artículo 8.02 - FALSEDAD EN LAS SOLICITUDES.....	41
Artículo 8.03- PÉRDIDA DE BENEFICIO DEL SUBSIDIO.....	41
Artículo 8.04 - PENALIDADES CRIMINALES	42

Artículo 8.05 - PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS	42
Artículo 8.06 - RADICACIÓN DE QUERELLAS A PROFESIONALES.....	42
Artículo 8.07 - CONFIDENCIALIDAD DE INFORMACIÓN.....	42
Artículo 8.08 - DISPOSICIONES COEXISTENTES O CONTRADICTORIAS	42
Artículo 8.09 - TÉRMINOS EMPLEADOS.....	43
Artículo 8.10 - DISPOSICIONES VIGENTES: DEROGACIONES	43
Artículo 8.11 - SEPARABILIDAD	43
Artículo 8.12 - VIGENCIA	43

APÉNDICE

ANÁLISIS DE FLEXIBILIDAD EN VIRTUD DE LA LEY 454-2000, SEGÚN ENMENDADA,
MEJOR CONOCIDA COMO LEY DE FLEXIBILIDAD ADMINISTRATIVA Y
REGLAMENTARIA DE PEQUEÑOS NEGOCIOS

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.01 - BASE LEGAL

El presente documento será conocido y podrá citarse como Reglamento sobre el Uso de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Puerto Rico (Reglamento). Éste se promulga en cumplimiento y de conformidad con la Sección 4, subpárrafos (i), (j), (k) y (n), y la Sección 19 de la Ley de Acueductos y Alcantarillado de Puerto Rico, la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO 1.02 - ALCANCE

Este Reglamento regirá el uso de los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario, y prevalecerá sobre todos los demás reglamentos promulgados por la Autoridad sobre los mismos temas. Además, en lo referente a los servicios de agua y alcantarillado durante una construcción, este reglamento rige sobre cualquier otro que en el pasado se haya utilizado como base para medidas administrativas sobre la solicitud del servicio, los cargos aplicables, las violaciones en el uso de los servicios y las multas aplicables por incumplimiento. Salvo cuando se disponga otra cosa, el Presidente Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico o un representante autorizado por éste, administrará, implantará y hará cumplir las disposiciones de este Reglamento. Los derechos que se reserva la Autoridad en virtud de este Reglamento son inequívocos y perpetuos hasta que sean modificados, suspendidos o renunciados por la Autoridad o por una autoridad superior.

De conformidad con las disposiciones aquí establecidas, la Autoridad se reserva el derecho de desarrollar requisitos más estrictos en cualquier momento cuando, en la opinión del Presidente Ejecutivo de la Autoridad o de su representante autorizado, dicha acción sea necesaria para proteger las operaciones de los sistemas de acueducto y alcantarillado sanitario de Puerto Rico, el cumplimiento con requisitos regulatorios y salvaguardar la salud y la seguridad.

ARTÍCULO 1.03 - EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Reglamento tiene el propósito de cumplir con las disposiciones de la Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, que exigen su promulgación (véase Base Legal Artículo 1.01); facilitar el ordenado suministro de los servicios públicos para los cuales se creó la Autoridad; proteger las instalaciones de los sistemas de esa instrumentalidad; salvaguardar la salud pública y establecer los derechos y obligaciones correspondientes a los clientes, a los usuarios, al público y los de la Autoridad.

ARTÍCULO 1.04 - APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a todos los usuarios, clientes de la Autoridad y público en general.

ARTÍCULO 1.05 - DEFINICIONES

A menos que se disponga de otro modo, los siguientes términos y frases, según utilizadas en este Reglamento, tendrán los siguientes significados:

1. **Acometida de Acueducto** - Conexión de tuberías desde la línea de la Autoridad incluyendo la tubería de cobre que sale desde la caja del contador hasta una distancia de treinta (30) centímetros (o un (1) pie) dentro del límite del solar, pasando dicha tubería por debajo de la acera y quedando provista en su extremo de una llave de globo de bronce de diseño aprobado por la Autoridad. Para instalaciones donde por la naturaleza de la construcción, el área donde se encuentra u otras razones; no se ajuste la definición arriba mencionada, la responsabilidad de la Autoridad se limitará hasta (inclusive) la llave de globo de bronce luego de la caja del contador, pero en ningún caso excediendo los seis (6) pies desde la caja del contador esté o no disponible la mencionada llave de globo.
2. **Acometida de Alcantarillado Sanitario** - Conexión de tuberías desde la línea de la Autoridad hasta el registro o "clean out", localizado en la colindancia con la propiedad a la que sirve.
3. **Aditamentos Antihurto** - Piezas o materiales que se utilizan para detectar o evitar la manipulación de los contadores y sistemas contra incendios por personal no autorizado por la Autoridad.
4. **Agua a Granel** - Es aquella que se supe en los llenaderos de la Autoridad para acarrear.
5. **Agua Usada sin Facturar o Alcantarillado Sanitario o de ambos sin Facturar** - Servicio de acueducto o alcantarillado sanitario o de ambos recibido y no facturado. Se determinará a base del consumo o descarga reflejada en el historial de lecturas durante el período en que se estuvo utilizando el servicio. De no existir historial de lecturas o de éste no ser confiable, se determinará a base del consumo promedio, consumo estimado por persona, unidad equivalente, actividades similares o estudio de consumo.
6. **Alternativa de Facturación** - Método para medir y facturar los servicios prestados por la Autoridad a los condominios o complejos multiunidades.
7. **Autoridad** - Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

8. **Cargo** - Cantidad de dinero que se factura por los servicios prestados por la Autoridad.
9. **Cargo Base** - Cantidad de dinero que se factura por tener disponibilidad del servicio del sistema de acueducto o alcantarillado sanitario o de ambos de la Autoridad, de acuerdo a la estructura tarifaria vigente.
10. **Centro de Llenado Municipal** - Acometida de acueducto con contador solicitada por los municipios y aprobada por la Autoridad.
11. **Cliente (abonado)** - Cualquier persona, natural o jurídica que tenga servicio registrado con la Autoridad.
12. **Cliente Residencial** - Cualquier persona natural o jurídica que tiene registrado el servicio de acueducto o de alcantarillado sanitario o de ambos para uso en la vida cotidiana. Este servicio aplica a estructuras destinadas a vivienda, donde no se realice una actividad profesional, comercial o industrial.
13. **Cliente Comercial o Gobierno** - Cualquier persona natural o jurídica que tiene registrado el servicio de acueducto o de alcantarillado sanitario o de ambos que realiza actividades con o sin fines de lucro, para uso no residencial. Las actividades se desarrollan para la obtención, prestación o de venta de bienes o servicios.
14. **Cliente Industrial** - Cualquier persona natural o jurídica que tiene registrado el servicio de acueducto o de alcantarillado sanitario o de ambos que como actividad primaria, entiéndase el ochenta por ciento (80%) o más, realiza un conjunto de operaciones para la obtención y transformación de uno o varios productos, materiales o procesos mediante el cual se transforme la materia prima en un producto final diferente, con el propósito de distribución al por mayor.
15. **Complejos Multiunidades** - Incluye edificios, complejos residenciales, centros comerciales, parques industriales que comparten la infraestructura para el servicio de acueducto o alcantarillado sanitario o de ambos, según aprobado por la Autoridad.
16. **Condominio** - Estructura de dos o más unidades de vivienda, oficina, comercio o de cualquier otro tipo de uso conforme a la Ley de Condominios o bajo las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico.
17. **Consumo de agua** - Volumen de agua suministrado o servido.
18. **Consumo promedio** - Consumo de agua en un periodo de tiempo definido dividido entre la cantidad de días del periodo.

19. **Contador** - Dispositivo que utiliza la Autoridad para registrar el consumo de agua servida por la Autoridad.
20. **Contrastación** - Proceso para determinar la exactitud de un contador mediante la comparación con un contador patrón.
21. **Depósito** - Cantidad de dinero provista por el cliente para garantizar el pago por los servicios prestados.
22. **Derivación** - Extensión o ramificación del servicio de acueducto o de alcantarillado sanitario o de ambos bajo un servicio registrado, no autorizada por la Autoridad.
23. **Descarga Clandestina** - Disposición de aguas residuales sin tener un servicio registrado de alcantarillado sanitario.
24. **Descarga no Autorizada** - Disposición de aguas residuales que incumplen con el tipo de descarga o de los parámetros establecidos por la Autoridad, teniendo un servicio registrado de alcantarillado sanitario.
25. **Descarga Promedio** - Volumen descargado al sistema de alcantarillado sanitario en un periodo de tiempo definido dividido entre la cantidad de días del periodo.
26. **Dispositivo de Detección ("detector device")** - Equipo que permite determinar la existencia de flujo de agua utilizado en los sistemas contra incendios.
27. **Estructura Accesorio** - Es aquella que depende de una estructura principal para su uso.
28. **Fianza ("bond")** - Documento que expiden compañías de seguros o entidades financieras para garantizar el pago de los servicios prestados.
29. **Gastos Administrativos** - Gastos relacionados tales como, pero sin limitarse a: materiales, equipo, salario del personal, transportación, combustible, dietas y costos de grúa necesarios para mover vehículos u objetos pesados, entre otros. La determinación del costo incluirá además, costos de eliminar o reinstalar las acometidas y los accesorios de ésta, de acuerdo a precios en el mercado actual.
30. **Ilegal o Ilícito** - Toda acción u omisión que esté en contra o violente cualquier resolución, sentencia, contrato u orden de cualquier foro administrativo o tribunal competente, ley o reglamento.
31. **Instalaciones Interiores** - Tubería y accesorios conectados a ésta, más allá de la acometida, cuya operación y mantenimiento es responsabilidad del cliente o usuario.

32. **Juez Administrativo** - Abogado designado por el Presidente Ejecutivo de la Autoridad, para presidir y dirigir las vistas administrativas. Deberá estar admitido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al ejercicio de la abogacía y no será empleado de la Autoridad.
33. **Ley Núm. 33** - Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales.
34. **Línea** - Tubería de acueducto o alcantarillado sanitario de una red de distribución o de descargas.
35. **Llave de Globo o Válvula Post Contador** - Válvula localizada después del contador, accesible a la Autoridad, que permite la conexión a las instalaciones internas con la acometida de acueducto.
36. **Llave de Paso** - Válvula que forma parte de la acometida de acueducto localizada antes del contador, que interrumpe el paso de agua a través de éste.
37. **Medidor de Flujo** - Dispositivo que utiliza la Autoridad para registrar las descargas de aguas residuales.
38. **Metro Cúbico** - Unidad de medida de volumen del sistema métrico utilizado por la Autoridad para para medir el uso y facturar por sus servicios, equivalente a 264.17 galones.
39. **Niple** - Artefacto que se utiliza en lugar del contador para conectar ilegalmente la línea de acueducto de la Autoridad con la línea privada del cliente o usuario.
40. **Oficina de Permisos de los Municipios Autónomos** - Oficina creada por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, autorizada a emitir permisos en los municipios.
41. **OGPe** - Oficina de Gerencia de Permisos, que forma parte del Sistema Integrado de Permisos, adscrita a la Junta de Planificación de Puerto Rico.
42. **Permiso de Construcción** - Autorización escrita provisional expedida por la OGPe, el Profesional Autorizado o Municipio Autónomo, según dispuesto en el Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos.
43. **Permiso de Uso** - Autorización escrita expedida por la OGPe, el Profesional Autorizado o Municipio Autónomo, según dispuesto en el Reglamento Conjunto

para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos.

44. **Persona** - Individuo, asociación, sociedad, compañía, firma, corporación, sociedad anónima, empresa conjunta, fideicomiso, sucesión, municipio, comisión o cualquier otra entidad legal o sus representantes legales, agente o cesionarios. Esta definición incluye todas las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos, corporaciones públicas o cualesquiera de sus subdivisiones.
45. **Presidente Ejecutivo** - Ejecutivo principal de la Autoridad.
46. **Público** - Persona natural o jurídica con la excepción de la Autoridad.
47. **Reglamento** - Reglamento sobre el Uso de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Puerto Rico.
48. **Representante o Funcionario de la Autoridad** - Presidente Ejecutivo o la persona debidamente autorizada por éste.
49. **Salidero** - Agua potable que escapa de una tubería o instalación.
50. **Salidero Oculto** - Agua potable que escapa por tuberías subterráneas, subacuáticas o de tuberías ubicadas bajo losas o empotradas en paredes de las instalaciones internas, que no se puede detectar a simple vista.
51. **Servicio** - Se refiere al de acueducto o de alcantarillado sanitario o de ambos.
52. **Servicio Combinado** - Uso del servicio de acueducto o de alcantarillado sanitario o de ambos para fines residenciales y no residenciales.
53. **Servicio de Acueducto** - Transporte y suplido de agua potable mediante tubería.
54. **Servicio de Alcantarillado** - Recolección y tratamiento de aguas residuales.
55. **Servicio Registrado** - Contrato de servicio con la Autoridad para el uso del sistema de acueducto o de alcantarillado sanitario o de ambos.
56. **Servicio Temporales para Construcción** - Servicio registrado para el uso del sistema de acueducto durante una construcción.
57. **Servicio Temporales para Oficinas de Proyectos** - Servicio registrado para el uso del sistema de acueducto o de alcantarillado sanitario o de ambos para propósitos de administración de una construcción.
58. **Sistema de Acueducto** - Instalaciones, tuberías y accesorios que funcionan como una unidad a ser utilizadas para purificación y distribución de agua potable.

59. Sistema de Alcantarillado Sanitario - Instalaciones, tuberías y accesorios que funcionan como una unidad a ser utilizadas para recolección y tratamiento de las aguas residuales.
60. Sistema de Agua para Combatir Incendio - Conglomerado de elementos necesarios para distribuir el agua para combatir incendios en una estructura o edificio. Puede estar compuesta por rociadores, tomas de agua para incendios y otros elementos relacionados.
61. Sistema de Lectura Automática de Contadores ("Automatic Metering Reading", AMR por sus siglas del inglés) - Tecnología de recolección automática de lecturas, diagnóstico y datos de la condición del contador o medidores de flujo, y de transferencia de dichos datos a una base de datos central para la facturación, resolución de problemas o análisis.
62. Sistemas Privados de Abastecimiento ("non PRASA") - Todo sistema de acueducto que no es suplido por la Autoridad.
63. Subcontador - Contador para medir el servicio de acueducto de una unidad equivalente en un complejos multiunidades o condominio que se suple de otro contador.
64. Subsidio - Se refiere a toda ayuda, crédito, crédito contributivo, subvención, tarifa especial o tarifa análoga creada por ley o reglamento que tenga como efecto o propósito reducir el costo del servicio de acueducto, de alcantarillado o ambos de un cliente.
65. Tarifa - Estructura de precios para el servicio de acueducto y de alcantarillado sanitario adoptada por la Autoridad y aprobada por la Junta de Gobierno, de acuerdo con los poderes que le fueron conferidos y de conformidad con la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, y otras leyes aplicables.
66. Toma Clandestina - Conexión ilegal al sistema de acueducto o de alcantarillado sanitario de la Autoridad. Incluye la reconexión no autorizada de un servicio suspendido o discontinuado.
67. Unidad Equivalente - Concepto que se utiliza para determinar el impacto a los sistemas de acueducto y alcantarillado sanitario o de ambos basado en el consumo promedio diario en comparación a una unidad de vivienda, esto según definido en el Reglamento de Imposición y Cobro por el Derecho a Conectarse a los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados de la Autoridad, Reglamento Núm. 2212 de 30 de diciembre de 1976, según enmendado y al Reglamento de Normas de Diseño de la Autoridad, Reglamento Núm. 3149 de 13 de septiembre de 1984, o los reglamentos asociados que se promulguen en el futuro.

68. **Usuario** - Persona que usa los servicios de acueducto o alcantarillado sanitario o ambos, pero el contrato de servicio está registrado en la Autoridad a nombre de otra persona o no tiene servicio registrado.
69. **Vista Administrativa** - Audiencia ante un Juez Administrativo en la que se le concede la oportunidad a una persona de exponer sus objeciones y presentar evidencia, referente a las determinaciones de los funcionarios o representantes de la Autoridad.

CAPÍTULO II - CONDICIONES DEL SERVICIO

ARTÍCULO 2.01 - OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO

Únicamente los funcionarios o representantes autorizados por la Autoridad operarán los sistemas de acueducto y de alcantarillado sanitario de la Autoridad.

ARTÍCULO 2.02 - COBROS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA AUTORIDAD

La Autoridad operará sobre bases económicas que le permitan ser autosuficiente, en consecuencia, no prestará servicio gratuito. Todos los servicios prestados se cobrarán de conformidad con las tarifas o cargos aplicables a los mismos y estarán sujetos a las reglas y condiciones enumeradas en este y otros reglamentos promulgados por la Autoridad.

ARTÍCULO 2.03 - QUIÉN PUEDE RECIBIR SERVICIO DE ACUEDUCTO O DE ALCANTARILLADO SANITARIO O DE AMBOS

La Autoridad proveerá servicio de acueducto o de alcantarillado sanitario o ambos a cualquier persona con capacidad para contratar que lo solicite. La propiedad para la cual solicita el servicio deberá tener acceso a las líneas de suministro o recolección en uso y haber cumplido con todos los requisitos establecidos por la Autoridad, de conformidad con los propósitos de ésta como corporación pública, a fin de proveer a la comunidad los servicios más eficaces y económicos.

ARTÍCULO 2.04 - REGULARIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO O DE ALCANTARILLADO SANITARIO O DE AMBOS

La Autoridad adoptará las medidas necesarias para proveer un servicio eficaz y de calidad con la regularidad que la Autoridad razonablemente pueda proveer.

ARTÍCULO 2.05 - PRESIÓN A LA QUE SE PROVEERÁ EL SERVICIO DE ACUEDUCTO

La Autoridad no tendrá la obligación de proveer el servicio de acueducto a una presión específica. Aquellos que necesiten una presión de agua mayor o menor, se proveerán a expensas suyas, el equipo necesario para lograr la presión deseada. El uso de cualquier dispositivo o equipo tendrá que ser instalado en las facilidades privadas o de lo contrario, obtener la autorización de la Autoridad previo a su instalación. No se aceptarán sistemas de bombeo que succionen el agua directamente de las líneas de acueducto de la Autoridad.

ARTÍCULO 2.06 - ACOMETIDAS DE ACUEDUCTO Y DE ALCANTARILLADO SANITARIO

Todas las acometidas de acueducto y de alcantarillado sanitario, aprobadas e instaladas según las normas de diseño de la Autoridad, serán propiedad de ésta. Además, permanecerán bajo su control y mantenimiento, aun cuando la persona sufrague los gastos de instalación y provea el contador o medidor de flujo, excepto cuando en la aprobación de planos y en la aceptación final del proyecto se indique lo contrario.

Cuando una acometida deje de ser utilizada por un periodo de dos (2) años, la Autoridad podrá eliminarla. La Autoridad tomará dicha acción previa notificación de por lo menos treinta (30) días antes, en el inmueble donde ubica la acometida. Esta notificación no aplica cuando la acometida esté siendo utilizada en contra de las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 2.07 - DIÁMETRO DE LA ACOMETIDA

El diámetro de la acometida y el tamaño del contador o del medidor de flujo serán determinados por la Autoridad de acuerdo al uso de los servicios y las condiciones de los sistemas existentes. Para proyectos nuevos y solicitudes de cambios de diámetros de estructuras existentes se someterá una propuesta del diámetro. La Autoridad evaluará la propuesta y podrá aprobar, rechazar o modificar la misma.

ARTÍCULO 2.08 - SERVICIOS MÚLTIPLES

Se puede facturar los servicios de agua o de alcantarillado sanitario o de ambos a cuatro o más unidades equivalentes medido con un sólo contador, previa autorización de la Autoridad. Se facturará el cargo base por cada unidad servida y los cargos correspondientes por consumo, de acuerdo a la estructura tarifaria vigente, similar como si tuviera contadores individuales. Esto aplicará solamente a unidades equivalentes de uso residencial de una sola estructura.

ARTÍCULO 2.09 - SERVICIO COMBINADO

En ciertos casos, la Autoridad puede brindar el servicio de acueducto o de alcantarillado sanitario o de ambos para dos o más usos (residencial y comercial) con un sólo contador o medidor de flujo. A los efectos de la aplicación de la tarifa, la Autoridad clasificará dicho servicio como uno de uso no residencial.

ARTÍCULO 2.10 - SERVICIO DE ACUEDUCTO EN SISTEMAS PRIVADOS PARA COMBATIR INCENDIOS

Se permitirán las conexiones de los sistemas privados para combatir incendios al sistema de acueducto de la Autoridad, siempre que cumplan con los requisitos y reglamentos vigentes de la Autoridad, se realice el pago de acuerdo a las tarifas vigentes y que el servicio se utilice exclusivamente para ese propósito.

ARTÍCULO 2.11 - AJUSTE DE LO FACTURADO POR EL AGUA CONSUMIDA PARA COMBATIR INCENDIOS

La Autoridad podrá ajustar el agua usada para combatir incendios en exceso del consumo promedio, siempre que los mismos, independientemente de sus proporciones, se informen al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Para otorgar el ajuste, el cliente o usuario deberá presentar evidencia de la certificación del incendio del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2.12 - SERVICIOS TEMPORALES DE ACUEDUCTO PARA CONSTRUCCIÓN

1. La Autoridad podrá autorizar servicios temporales de acueducto en actividades de construcción.
2. Para la provisión de dicho servicio, siempre prevalecerá el método medido sobre cualquier método donde el consumo tenga que ser estimado por la Autoridad. La tarifa establecida para estos casos será comercial para el sistema de acueducto, hasta la fecha de vigencia del permiso de construcción. Pasada la vigencia del permiso, la Autoridad podrá revocar el servicio registrado y aplicar los cargos y penalidades correspondientes por un servicio no autorizado.
3. De necesitar el servicio de acueducto o alcantarillado sanitario o de ambos para las oficinas temporales de un proyecto de construcción, se deberá solicitar el mismo independiente de cualquier otro servicio.

ARTÍCULO 2.13 - DESPERDICIO DE AGUA

La Autoridad tiene la facultad de adoptar las medidas necesarias para promover el mejor uso del agua potable y de prohibir su uso para las siguientes actividades, pero sin limitarse a:

1. Tener salideros o defectos en plomería que puedan determinarse a simple vista sin tomar las medidas correctivas.
2. Dejar correr el agua de forma indiscriminada.

El incumplimiento de las mismas tendrá como consecuencia la suspensión del servicio, además de constituir una violación a este Reglamento.

ARTÍCULO 2.14 - CENTRO DE LLENADO MUNICIPAL

La Autoridad podrá instalar acometidas para centros de llenado municipal para suplir a camiones tanques del municipio o contratados por éste para el acarreo de agua. Los municipios deben radicar una solicitud, la cual será evaluada por la Autoridad. De ser aprobada, se instalará un contador para medir y facturar el uso de acuerdo a la estructura tarifaria vigente. Los municipios son los responsables del manejo y pago del agua extraída.

En caso que el centro de llenado sea utilizado para consumo humano, dicha actividad tiene que cumplir con las normas de calidad de agua potable delgada al Departamento de Salud. A su vez, en caso que el servicio sea para clientes de la Autoridad, deberá ser en coordinación con ésta.

ARTÍCULO 2.15 - REQUISITOS DE FIANZAS O DEPÓSITOS

La Autoridad requerirá a todo cliente o usuario una garantía que estime apropiada y satisfactoria para garantizar el pago por el servicio de acueducto o de alcantarillado sanitario o de ambos, ya sea por medio de un depósito, una fianza de una compañía aseguradora certificada por el Comisionado de Seguros o de cualquier otra forma autorizada por ley y aceptada por la Autoridad.

1. La fianza será requerida a todo cliente cuyo servicio sea provisto mediante acometidas de una (1) pulgada de diámetro o mayor y que tenga un consumo proyectado igual o mayor a 250 metros cúbicos mensuales.
2. El depósito será requerido a toda persona que no esté cubierta por el inciso 1 de este Artículo.
3. La fianza o depósito no es transferible entre personas, excepto que por ley se disponga lo contrario.

4. La Autoridad se reserva el derecho de revisar el monto del depósito, la fianza o de cualquier otra garantía que haya aceptado a cualquier cliente. La base para determinar el monto del depósito o fianza es cuatro (4) veces el promedio de facturación mensual del cliente o clientes con actividades similares.
5. La Autoridad podrá suspender el servicio de acueducto o de alcantarillado sanitario o de ambos al cliente o usuario, después de notificársele cualquier aumento en el depósito o fianza y éste no pagar el depósito o presentar la fianza en el plazo requerido.

ARTÍCULO 2.16 - LECTURA Y FACTURACIÓN

La Autoridad puede, a su discreción, programar la lectura y la facturación, ya sea a base de períodos mensuales o bimestrales o de otro modo, que estime resultará en un mejor servicio, más eficaz y más económico para el cliente. Esta programación también tomará en consideración las características y la naturaleza de los servicios prestados bajo las diferentes tarifas.

ARTÍCULO 2.17 - FACTURACIÓN POR SERVICIO DE ACUEDUCTO O DE ALCANTARILLADO SANITARIO O DE AMBOS CUANDO NO SEA POSIBLE LA LECTURA

Cuando no sea posible realizar la lectura, se facturará los servicios suministrados a base de un estimado basado en el consumo promedio del cliente o usuario, para el período en cuestión. En caso que no haya historial de consumo, se realizará un estimado basado en el consumo promedio de clientes similares. Cuando la causa de la factura estimada sea atribuible a una limitación operacional de la Autoridad, se podrá ajustar las facturas afectadas, basado en el consumo promedio.

Entre las causas atribuibles a la Autoridad se encuentran, pero no se limitan a:

1. Limitación de personal para realizar la lectura de los contadores o medidores de flujo.
2. Obstáculos atribuibles a la Autoridad que impiden la lectura de los contadores o medidores de flujo, incluyendo las mejoras a la infraestructura.
3. Contadores o medidores de flujo no localizados.
4. Contadores o medidores de flujo no visitados.
5. Contadores defectuosos.

Cuando la razón de la factura estimada sea por causas no atribuibles a la Autoridad, no se concederán ajustes a las facturas afectadas, a menos que el cliente presente prueba de que la causa no le es atribuible o no está bajo su control.

ARTÍCULO 2.18 - COBRO POR LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO O ALCANTARILLADO SANITARIO O DE AMBOS

1. La Autoridad emitirá facturas por los servicios suministrados mediante los métodos disponibles para dichos fines. Cada factura indicará su fecha de vencimiento. Luego de la fecha de vencimiento, de la factura no haber sido debidamente objetada bajo el procedimiento establecido en la Ley Núm. 33, y luego de cumplir con la notificación requerida por ley, se podrá suspender el servicio por falta de pago. El aviso de cargos vencidos en la próxima factura constituye la notificación requerida por ley, previo a la suspensión del servicio. La Autoridad no será responsable por los daños que se ocasionen o se puedan ocasionar a consecuencia de la suspensión del servicio si el pago se recibe luego de la fecha de vencimiento.
2. La Autoridad puede referir una deuda final, líquida y exigible de un cliente o usuario a cualquier agencia de cobro o de informe de crédito, o negarle un nuevo servicio. En caso del referido a una agencia de informe de crédito, se notificará previamente al cliente en un término mínimo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 2.19 - NEGATIVA A PRESTAR SERVICIO

La Autoridad puede negarse a proveer los servicios de acueducto o alcantarillado sanitario o de ambos cuando:

1. No exista la infraestructura adecuada.
2. El solicitante le adeude por servicios suministrados previamente, por deudas finales, líquidas y exigibles.
3. El solicitante no cumpla con los requisitos para establecer o mantener un servicio registrado.
4. El proveer dicho servicio, de alguna forma, pueda ocasionar una violación a este Reglamento, la Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico o cualquier otra ley o reglamento aplicable.

ARTÍCULO 2.20 - TRANSFERENCIA DE DEUDAS

La Autoridad puede transferir cualquier deuda de un cliente a un servicio registrado a nombre de éste. Además, puede incluir en un servicio registrado de un cliente aquella deuda contraída por éste como usuario.

ARTÍCULO 2.21 - PRERROGATIVA DE LA AUTORIDAD SOBRE LOS USUARIOS

La Autoridad podrá registrar un servicio a nombre del usuario y requerirle que cumpla con todos los requisitos establecidos, cuando utiliza el servicio de acueducto o de alcantarillado sanitario o de ambos en un servicio registrado a nombre de otra persona y ésta se encuentra imposibilitada de solicitar la baja del servicio. No cumplir con estos requisitos dentro de un plazo de diez (10) días naturales a partir de la fecha de la notificación, constituirá causa suficiente para la suspensión del servicio.

ARTÍCULO 2.22 - SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO

1. La Autoridad prestará servicio y facturará el alcantarillado sanitario a las tarifas vigentes a cualquier persona cuya propiedad tenga acceso a la línea en uso y que haya cumplido con todos los requisitos establecidos.
2. Todo servicio de acueducto registrado con la Autoridad, quedará extendido al servicio de alcantarillado sanitario, de éste estar disponible, debidamente aprobado por la Autoridad y en operación, y no exista una limitación física para conectarse o a menos que dicha persona tenga un sistema independiente para disposición de aguas residuales, y el mismo esté certificado por las entidades gubernamentales con jurisdicción como que está construido y operado de conformidad con todas las leyes y reglamentos aplicables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.
3. Luego de treinta (30) días a partir de la notificación de la Autoridad sobre la disponibilidad del servicio de alcantarillado sanitario, el cliente o usuario solicitará dicho servicio. Transcurrido dicho término, sin que el cliente o usuario presente a la Autoridad la solicitud del servicio o la imposibilidad de la conexión al sistema de alcantarillado sanitario, se facturará el nuevo servicio de acuerdo a las tarifas vigentes.

ARTÍCULO 2.23 - ACOMETIDA DE ALCANTARILLADO SANITARIO

Ante una solicitud de acometida de alcantarillado sanitario nueva, la Autoridad realizará el estudio de factibilidad. De existir las facilidades y de ser viable la conexión, luego del pago de los cargos correspondientes, la Autoridad procederá con la conexión al sistema.

ARTÍCULO 2.24 - FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO

1. La Autoridad facturará los cargos por el servicio de alcantarillado sanitario basado en el consumo de agua registrado en el contador a las tarifas vigentes.

2. La Autoridad podrá requerir a un cliente o los clientes que tengan alguna de las actividades indicadas en el inciso tres (3) de este Artículo podrán solicitar, que se le facture el servicio de alcantarillado sanitario de forma medida prospectivamente. En dichos casos, el cliente proveerá el medidor de flujo a su propio costo para determinar el volumen de la descarga al sistema de alcantarillado sanitario.
3. Los clientes que podrán solicitar que se mida y facture el servicio de alcantarillado conforme el volumen descargado al sistema de alcantarillado sanitario son:
 - a. Aquel que se sirva de un sistema privado de abastecimiento para suplirse de agua, pero interesa realizar descargas al sistema de alcantarillado sanitario de la Autoridad,
 - b. Clientes industriales o comerciales que utilicen torres de enfriamiento en su operación.
 - c. Clientes industriales o comerciales que utilicen calderas en su operación
 - d. Clientes industriales que utilizan el agua potable como materia prima en la línea de producción, que no descarga una cantidad considerable del agua consumida.
 - e. Cualquier otro cliente que lleva a cabo una actividad legítima y esta conlleve el no descargar en el sistema de alcantarillado sanitario una cantidad considerable del agua consumida, por lo que se justifique la necesidad de la instalación de un medidor de flujo.
4. Toda solicitud será evaluada y aprobada por la Autoridad, y deberá cumplirse con lo establecido en el Artículo 5.03 de este Reglamento.
5. El medidor de flujo de alcantarillado sanitario utilizado para medir las descargas y el lugar a ser instalado será previamente aprobado por la Autoridad e instalado por el cliente o representante autorizado.
6. En caso de que por cualquier causa no se pueda obtener una lectura del medidor de flujo para facturar, la Autoridad tiene la prerrogativa de estimar la descarga o facturar basado en consumo.

ARTÍCULO 2.25 - OBJECIONES DE FACTURAS

La Autoridad recibirá e investigará toda factura objetada dentro del término establecido por la Ley Núm. 33 y notificará el resultado de la investigación realizada. La investigación de la Autoridad dependerá de la naturaleza de los planteamientos del cliente en apoyo a su objeción y se limitará a la verificación de la información del servicio registrado del cliente, lectura, condiciones del contador y acometida.

Para determinar si una reclamación se somete dentro del plazo requerido, la fecha que prevalecerá será la fecha en la que el cliente, el usuario o su representante presente su objeción por los medios establecidos por la Autoridad. Si la reclamación se somete por correo, prevalecerá la fecha del matasello. La Autoridad rechazará cualquier reclamación sometida fuera del plazo requerido, a menos que el reclamante pueda probar a satisfacción de la Autoridad que existe justa causa para el incumplimiento de dicho término.

ARTÍCULO 2.26 -DERECHO DE ACCESO E INSPECCIÓN

La Autoridad podrá realizar inspecciones para asegurarse del cumplimiento de las leyes y reglamentos que administra, y de las resoluciones, órdenes, autorizaciones y permisos que expida, sin previa orden de registro o allanamiento en los siguientes casos, sin limitarse a:

1. En situaciones de emergencias, o que afecten la seguridad o salud pública.
2. Al amparo de las facultades de licenciamiento, concesión de franquicias, permisos u otras similares.
3. En casos en que la información es obtenible a simple vista o en sitios públicos por mera observación.
4. Cuando la Autoridad lo estime conveniente previo a la autorización del cliente o usuario.

La Autoridad tendrá acceso en todo momento para la inspección, mantenimiento y operación de toda su infraestructura.

ARTÍCULO 2.27 - REUBICACIÓN DE ACOMETIDAS DE ACUEDUCTO

Cuando una acometida o caja de contador se rompa o dañe a causa de su localización en propiedad pública, la Autoridad puede colocarla en un lugar más seguro, que bien podría ser la propiedad privada que recibe el servicio, al costo de la Autoridad. La

Autoridad se reserva el derecho de determinar la ubicación de las acometidas de conformidad a sus reglamentos.

Cuando el acceso de una acometida se encuentre obstruido a causa de su localización en propiedad privada, la Autoridad puede colocarla en un lugar accesible y los costos serán facturados al cliente o usuario.

ARTÍCULO 2.28 - AJUSTES POR DEFICIENCIA EN EL SERVICIO DE ACUEDUCTO

La Autoridad podrá ajustar la cantidad facturada por el servicio de acueducto o de alcantarillado sanitario o de ambos cuando el cliente o usuario haya sido objeto de un servicio de acueducto irregular, insuficiente y prolongado, o que el agua no sea apta para el consumo y satisfacer las necesidades básicas, de conformidad con normas y procedimientos establecidos por ésta. La base para determinar el ajuste es en proporción a los días durante el periodo de facturación que el cliente no tuvo el servicio.

ARTÍCULO 2.29 - AJUSTES EN CASO DE CONTADORES DEFECTUOSOS

La Autoridad podrá ajustar los cargos facturados cuando se evidencie que el contador está defectuoso. Se determinará que el contador está defectuoso cuando el consumo promedio del contador nuevo varíe al compararse con el consumo promedio del contador removido o cuando los resultados de una contrastación demuestren que el contador está fuera de los límites de calibración establecidos en los estándares correspondientes, y no se evidencie que el contador haya sido alterado o manipulado. Dicho ajuste será basado en el consumo promedio con el contador nuevo y podrá aplicarse a partir del periodo de la factura objetada.

ARTÍCULO 2.30 - AJUSTES DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO

1. Cuando un cliente o usuario objete, conforme a la Ley Núm. 33, una factura y se evidencie pérdida de agua por un salidero oculto, se ajustará el cien por ciento (100%) del servicio de alcantarillado sanitario sobre el promedio de consumo del cliente o usuario. Se tomará como base para realizar el ajuste, el promedio de consumo del cliente después de la reparación. El cliente tendrá que hacer la reparación dentro de los quince (15) días calendarios de la notificación por parte de la Autoridad, de lo contrario, no se podrá beneficiar de este ajuste, a menos que el cliente demuestre justa causa para no poder realizar la reparación en dicho término. Este ajuste no se aplicará cuando el servicio de alcantarillado sanitario es facturado conforme a las lecturas del medidor de flujo.
2. Cuando un cliente o usuario objete, conforme a la Ley Núm. 33, la cantidad facturada por el servicio de alcantarillado sanitario, debido a que no puede

conectarse al sistema de la Autoridad, se ajustará el cien por ciento (100%) del monto del alcantarillado sanitario facturado, de prevalecer en su reclamo.

ARTÍCULO 2.31 - OTROS AJUSTES

La Autoridad podrá realizar ajustes a las facturas, por errores o causas atribuibles a ésta.

ARTÍCULO 2.32 - PLANES DE PAGOS

La Autoridad podrá conceder planes de pagos a clientes o usuarios que reflejen deudas, cuando las circunstancias económicas no le permitan efectuar el pago total de las mismas. La Autoridad se reserva el derecho de establecer los términos y condiciones de los planes de pago, incluyendo el cobrar intereses de conformidad con normas y procedimientos establecidos por ésta. La Autoridad no vendrá obligada a otorgar un nuevo plan de pagos para saldar la deuda que fue objeto de un plan de pago incumplido.

Todo plan de pago que suscriba la Autoridad con sus clientes para el pago de deudas o amortización tendrá un término de tiempo específico, o una cantidad de plazos máximos, dentro del cual se tendrá que satisfacer el pago de la deuda vencida, ello basado, entre otros criterios, en la capacidad económica evidenciada del cliente.

ARTÍCULO 2.33 - SISTEMAS DE IRRIGACIÓN DE ÁREAS VERDES

La Autoridad proveerá servicio de acueducto a sistemas que sean exclusivos para la irrigación de áreas verdes. Dicho servicio se facturará de acuerdo a la tarifa vigente correspondiente al uso. No se facturará el servicio de alcantarillado sanitario por dicho servicio.

ARTÍCULO 2.34 - SERVICIO DE AGUA A GRANEL

La Autoridad sólo suplirá agua a granel para los siguientes propósitos:

1. En situaciones de emergencia así decretadas por autoridad con facultad.
2. Clientes con servicio deficiente.
3. Para proyectos de construcción donde no exista infraestructura de la Autoridad y así se autorice.
4. Sistemas de abastecimientos privados que enfrenten deficiencias en su sistema.
5. Para proyectos en desarrollo donde no exista una autorización para conexión y se utilice para propósitos de pruebas requeridas por la Autoridad.
6. Para clientes no residenciales en situaciones temporales donde sea necesario para manejar picos de consumo.
7. En situaciones extraordinarias en que el Presidente Ejecutivo así lo autorice.

8. La tarifa aplicable será de acuerdo al uso y a la estructura tarifaria vigente.

CAPÍTULO III- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CLIENTES, USUARIOS Y PÚBLICO EN GENERAL

ARTÍCULO 3.01 - SOLICITUDES DE SERVICIO

1. Para obtener los servicios de acueducto o de alcantarillado sanitario o de ambos, la persona someterá una solicitud por cualquier medio autorizado por la Autoridad.
2. Deberá cumplir con todos los requisitos establecidos por la Autoridad.
3. Al solicitar los servicios provistos por la Autoridad, la persona acepta los términos y condiciones establecidos por ésta.
4. La Autoridad brindará el servicio de acueducto o de alcantarillado sanitario o de ambos, una vez el solicitante cumpla con todos los requisitos, la instalación para la cual se solicita el servicio tenga acceso a las líneas correspondientes y que los sistemas disponibles permitan la prestación de dichos servicios.

ARTÍCULO 3.02 - OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR INFORMACIÓN Y DE NOTIFICAR EL CESE DE ELEGIBILIDAD.

Todo cliente que reciba subsidio para el servicio de acueducto o servicio de alcantarillado sanitario o ambos concedidos a tenor con las leyes y reglamentos aplicables y la estructura tarifaria de la Autoridad o a tenor con cualquier otra ley o reglamento presente o futuro, estará obligada a notificar a la Autoridad, si ha habido algún cambio en la información o perfil en virtud del cual se concedió el subsidio, o si ha cesado su elegibilidad para recibir tal subsidio.

El cliente tendrá un término de treinta (30) días desde que haya habido un cambio en la información o perfil o desde que cese su elegibilidad para notificar a la Autoridad. La notificación podrá ser por la vía telefónica, personalmente en la oficina comercial, mediante carta, a través del portal de Internet de la Autoridad o cualquier medio autorizado por la Autoridad para estos fines.

Aquel cliente que no notifique que la elegibilidad ha cesado dentro del término aquí dispuesto y que continúe disfrutando el beneficio, se le realizarán los ajustes retroactivos a la facturación de los servicios recibidos que correspondan. Además, podrá ser encausado

por los delitos de fraude y perjurio según tipificados por el Código Penal de Puerto Rico, o por cualquier otro delito aplicable tipificado mediante legislación especial.

ARTÍCULO 3.03 - PAGO POR LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO O ALCANTARILLADO SANITARIO O DE AMBOS

1. Toda persona que recibe los servicios de acueducto o de alcantarillado sanitario o de ambos deberá pagar su factura en o antes de la fecha de vencimiento para poder continuar disfrutando de estos. No recibir la factura no releva al cliente de su pago.
2. Cualquier persona que haga uso del servicio de acueducto o de alcantarillado sanitario o de ambos, sin que medie una autorización de la Autoridad, será responsable del pago de los servicios utilizados, de los gastos administrativos, las multas administrativas correspondientes y cualquier otro cargo adicional relacionado. Además, deberá cumplir con las leyes que administra la Autoridad y los reglamentos emitidos al amparo de las mismas.

ARTÍCULO 3.04 - RECONEXIÓN DE LOS SERVICIOS

Cuando el servicio ha sido suspendido por falta de pago y el cliente solicite la reconexión del mismo, deberá pagar la suma adeudada, los cargos por reconexión correspondientes y cualquier otro gasto incurrido por la Autoridad para poder ejecutar la suspensión del servicio, según las normas y procedimientos establecidos por la Autoridad.

ARTÍCULO 3.05 - RESPONSABILIDAD DE LOS CLIENTES

Todo cliente será responsable del pago por todos los servicios prestados bajo su nombre. Dicha responsabilidad continuará vigente, aun cuando el cliente haya dejado de utilizar los servicios y los mismos continúen siendo utilizados por otras personas, con o sin su consentimiento. Dicha responsabilidad cesará únicamente cuando el cliente haya solicitado debidamente el cese de los servicios y pagado cualquier deuda pendiente.

ARTÍCULO 3.06 - RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS

Todo usuario solicitará un servicio a su nombre y será responsable por el pago de la totalidad de los servicios utilizados. Cuando dicho usuario se beneficie de los servicios registrados a nombre de otra persona, ambos serán responsables solidariamente por el pago del servicio.

ARTÍCULO 3.07 - RESPONSABILIDAD DE LOS CLIENTES O USUARIOS CON RESPECTO A LA PROPIEDAD DE LA AUTORIDAD

Los clientes o usuarios protegerán la propiedad de la Autoridad exclusiva para brindarle el servicio de acueductos o el servicio de alcantarillado o ambos y tomarán las precauciones necesarias para evitar daños u obstrucciones a dichas instalaciones. Será responsabilidad de los clientes o usuarios dar mantenimiento a las áreas aledañas a dicha propiedad para que la misma siempre esté accesible. Si la propiedad de la Autoridad exclusiva para brindarle el servicio de acueductos o el servicio de alcantarillado o ambos, tuviera una deficiencia que se puede detectar a simple vista y que pudiera representar un riesgo para cualquier persona que tenga que transitar en el área, será responsabilidad del cliente o usuario notificar a la Autoridad una vez tiene conocimiento de la situación y tomar las medidas de mitigación a su alcance para disminuir el riesgo en lo que la Autoridad acude y soluciona la deficiencia. Además, los clientes o usuario velarán porque no se manipule o se interfiera de forma alguna con los contadores o con cualquier otra propiedad de la Autoridad. De algunos de estos sufrir daño por terceros, el cliente o usuario tendrá la responsabilidad de radicar una querrela ante las agencias pertinentes y notificar a la Autoridad.

ARTÍCULO 3.08 - OBSTRUCCIONES SOBRE LOS CONTADORES

Los clientes o usuarios del servicio de acueducto o alcantarillado sanitario o de ambos serán responsables de velar que no se coloque algún objeto o material encima de los contadores, ni de sus cajas protectoras que pueda impedir la lectura o manejo de los mismos por parte de los representantes autorizados de la Autoridad. Cualquier obstáculo de esta naturaleza se considerará un estorbo público y estará sujeto a las disposiciones de este Reglamento y de la Sección 19 de la Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, y podrá ser removido por la Autoridad a expensas del cliente o usuario.

ARTÍCULO 3.09 - DERECHO DE OBJECCIÓN DE FACTURAS

El cliente o usuario puede objetar los cargos facturados y solicitar que la Autoridad realice una investigación. Toda objeción deberá radicarse dentro de los términos establecidos, de acuerdo a la Ley Núm. 33.

ARTÍCULO 3.10 - AJUSTE POR EL AGUA USADA PARA COMBATIR INCENDIOS

Para poder recibir ajustes por agua usada para combatir incendios, el cliente o usuario deberá presentar evidencia de la certificación del incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

ARTÍCULO 3.11 - EXTENSIÓN DEL CONTRATO POR SERVICIO DE ACUEDUCTO PARA INCLUIR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO

El cliente o usuario de cualquier edificio o estructura adyacente a cualquier calle, avenida o vía pública que tenga un sistema de alcantarillado sanitario o que pueda tener acceso al mismo, se registrará como cliente para dicho servicio, sujeto a los términos y condiciones requeridos por la Autoridad. Dicha persona cesará de utilizar cualquier otro medio de disposición de aguas residuales, cuya descarga no está prohibida por los reglamentos emitidos por la Autoridad, a menos que dicha persona tenga un sistema independiente para tal disposición, y el mismo esté certificado por las entidades gubernamentales con jurisdicción como que está construido y operado de conformidad con todas las leyes y reglamentos aplicables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 3.12 - SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO CUANDO NO SE SUPLE DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DE LA AUTORIDAD

Toda persona que utilice un sistema privado de abastecimiento, pero que descargue o pueda descargar en un sistema de alcantarillado sanitario de la Autoridad, deberá registrar un servicio con ésta. Además, deberá cumplir con todos los requisitos y condiciones establecidos, incluyendo el proveer los equipos necesarios para medir el flujo de las descargas, aprobado por la Autoridad.

ARTÍCULO 3.13 - RESPONSABILIDAD DE LOS CLIENTES Y USUARIOS SOBRE EL DESPERDICIO DE AGUA POTABLE

Todo cliente o usuario tiene la obligación de evitar el desperdicio de agua potable y será responsable de todo desperdicio ocasionado por deficiencias en sus instalaciones. A estos fines, toda instalación interior debe mantenerse en buenas condiciones y son responsabilidad del cliente o usuario.

ARTÍCULO 3.14 - LECTURA DE CONTADORES O MEDIDORES DE FLUJO

Todo cliente o usuario podrá levantar la tapa de la caja donde está el contador o medidor de flujo que registra su consumo de agua o sus descargas de aguas residuales a los únicos fines de verificar la lectura u observar si existe alguna irregularidad. El cliente o usuario no manipulará o causará daños al contador, medidor de flujo o a la propiedad de la Autoridad.

ARTÍCULO 3.15 - CONTRASTACIÓN DE LOS CONTADORES A SOLICITUD DEL CLIENTE O USUARIO

Todo cliente o usuario tendrá derecho a solicitar a la Autoridad la contrastación de su contador mediante el pago establecido por la Autoridad. También, tendrá derecho a estar presente durante la contrastación, si así lo especifica al hacer la solicitud. Una vez establecida la fecha de la contrastación, si el cliente o usuario no cancela la misma, en o antes de cuarenta ocho (48) horas, la misma se realizará sin la presencia de este.

ARTÍCULO 3.16 - SOLICITUD DE REUBICACIÓN DE ACOMETIDA DE ACUEDUCTO

Los clientes o usuarios autorizados podrán solicitar la reubicación de la acometida que le provee el servicio de acueducto. Ésta será efectuada por la Autoridad, cuando estos cumplan con el pago correspondiente.

ARTÍCULO 3.17 - OBLIGACIÓN SOBRE PLANES DE PAGO

Todo cliente o usuario que tenga una deuda vencida y sus circunstancias económicas no le permitan efectuar el pago total de la deuda, podrá solicitar el beneficio de un plan de pagos, de acuerdo a las normas o procedimientos establecidas por la Autoridad para estos fines. El cliente o usuario que se acoja a este beneficio deberá pagar el plazo correspondiente y la factura periódica o corriente en o antes de la fecha de vencimiento. De no cumplir con los plazos del plan de pagos o el pago de la factura periódica o corriente en tiempo, se desactivará el plan de pagos y deberá saldar la deuda total, incluyendo el interés acumulado, para evitar la suspensión del servicio.

CAPÍTULO IV - NORMAS PARA LA MEDICIÓN Y LA FACTURACIÓN DE SERVICIO DE ACUEDUCTO O ALCANTARILLADO SANITARIO O AMBOS A CONDOMINIOS Y COMPLEJOS MULTIUNIDADES

ARTÍCULO 4.01 - REQUISITOS

Para establecer o modificar el método de medición y facturación de los servicios de acueducto o alcantarillado sanitario o de ambos para condominios y complejos multiunidades, todo dueño o su representante autorizado deberá radicar la solicitud correspondiente, en la cual propondrán una de las tres alternativas provistas por la Autoridad para la medición y facturación de los servicios. La Autoridad se reserva el derecho de aprobar o cambiar la alternativa propuesta.

El dueño, cliente o usuario o sus representantes autorizados permitirán el libre acceso a los contadores y o medidores de flujo en cualquiera de las alternativas aprobadas.

ARTÍCULO 4.02 - ALTERNATIVAS PARA MEDIR Y FACTURAR

A partir de la fecha de la vigencia de este Reglamento, para toda solicitud de nuevo servicio o de cambio de alternativa de facturación, un condominio o complejos multiunidades tendrán las siguientes alternativas:

1. Alternativa Uno:

- a. El consumo total de agua será medido por un contador general, el cual provee servicio a un condominio o complejo multiunidades. La Autoridad facturará el consumo total del servicio de acueducto o alcantarillado sanitario o de ambos.
- b. En caso de objeción de facturas, la Autoridad se limitará a verificar la lectura, el funcionamiento del contador general y los cálculos, sin intervención con las instalaciones interiores de cada unidad o las áreas comunes.
- c. El dueño, su representante autorizado o usuario será responsable de instalar y mantener en buenas condiciones cualquier sistema de bombeo necesario para mantener una presión adecuada a las unidades internas. En caso de necesitar sistema de bombeo interno, el dueño, su representante autorizado o usuario deberá instalar una cisterna para succionar e impulsar el agua a las unidades correspondientes.
- d. No se aceptarán sistemas de bombeo que succionen el agua directamente del sistema de acueducto de la Autoridad.

2. Alternativa Dos:

Banco de contadores suplidos directamente del sistema de acueducto de la Autoridad sin contador maestro. La Autoridad facturará el consumo individualmente a cada unidad. Los contadores tienen que estar localizados fuera del límite de la propiedad, de lo contrario tienen que proveer un sistema de lectura automática de contadores (AMR).

3. Alternativa Tres:

- a. El consumo será medido por un contador maestro y subcontadores para las unidades correspondientes. La Autoridad facturará el consumo del servicio de acueducto o alcantarillado sanitario o ambos medido por el contador maestro después de restar el consumo registrado por los subcontadores. El consumo de cada subcontador se facturará de forma individual.
- b. El dueño, su representante autorizado o usuario de la propiedad instalará, de acuerdo con las normas y especificaciones de la Autoridad, los contadores, cajas y demás aditamentos que sean necesarios para medir el consumo individual de cada unidad y los usos comunes del edificio. La localización de los subcontadores tendrá que ser accesible y será coordinada con la Autoridad. No se permitirán instalaciones de contadores o subcontadores en sótanos, ni en el interior de las unidades.
- c. En proyectos nuevos o remodelaciones mayores de condominios o complejos multiunidades, luego de la vigencia de este Reglamento, el dueño, su representante autorizado o usuario de la propiedad instalará un sistema de lectura automática de contadores (AMR), de acuerdo a las especificaciones de la Autoridad para facilitar la lectura de los subcontadores y del contador maestro. Este equipo, al igual que los contadores, pasarán a ser propiedad de la Autoridad para el manejo y mantenimiento.
- d. En edificios tipo condominios, los subcontadores y sus componentes de lectura serán instalados en cuartos cerrados con acceso exclusivo del dueño, su representante autorizado o usuario, y de la Autoridad.
- e. Se requiere que se instalen llaves de globo posterior a los subcontadores, para el manejo de la administración, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Condominios.
- f. La Autoridad será responsable exclusivamente de la conservación desde la línea hasta la acometida donde ubica el contador maestro. El dueño del edificio o su representante autorizado será responsable de la operación y

conservación de las instalaciones entre el contador maestro y los subcontadores, así como de toda la instalación más allá de los subcontadores.

- g. En condominios o complejos multiunidades existentes, en donde no se hayan instalado llaves de globo, el dueño o su representante autorizado es responsable de la instalación o reparación de las llaves de paso de los subcontadores. El mantenimiento de los subcontadores es responsabilidad de la Autoridad.
- h. En caso de que los subcontadores se instalen dentro del límite de propiedad del edificio, la Autoridad será relevada de toda responsabilidad por cualquier daño o perjuicio que sufra el edificio o personas, como resultado de la operación y mantenimiento de estos.
- i. El dueño, su representante autorizado o usuario es responsable de dar libre acceso a los funcionarios o representantes de la Autoridad al área donde están ubicados los contadores y subcontadores en todo momento.
- j. De igual manera, lo anterior sería aplicable, para redes de contador maestro, subcontador maestro y subcontadores.

ARTÍCULO 4.03 - TARIFAS APLICABLES A INMUEBLES REGIDOS POR LA LEY DE CONDOMINIOS

A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 13 de 3 de enero de 2014, según enmendada, la Autoridad aplicará la tarifa residencial a los residentes de inmuebles de uso residencial que se encuentran sometidos al régimen de propiedad horizontal. Se tomará las siguientes consideraciones:

- 1. Elementos comunes de uso exclusivo de residentes, juntas, consejos o asociaciones de titulares se aplicará la tarifa residencial. Esto incluye oficinas administrativas, casetas de guardias, plumas para el mantenimiento, piscinas, entre otros.
- 2. En caso de condominios o inmuebles de usos mixtos, sólo procederá la tarifa residencial cuando exista un contador independiente para medir el consumo en las áreas destinadas para uso residencial.
- 3. Condominios acogidos a la Alternativa Uno, donde el consumo se mide a través de un contador general, se facturará de forma proporcional de acuerdo al uso residencial y no residencial.

4. Para acogerse a la facturación proporcional el dueño, su representante autorizado o usuario deberá presentar a la Autoridad un plano certificado donde, a base del área de ocupación, se pueda determinar el porcentaje de los elementos comunes de uso residencial, así como los elementos comunes de uso no residencial.
5. La Autoridad podrá realizar las inspecciones que estime necesarias para corroborar la corrección de los planos certificados.

CAPÍTULO V – ESPECIFICACIONES PARA CONTADORES Y MEDIDORES DE FLUJO

ARTÍCULO 5.01 – CONTADORES

Todos los contadores utilizados por la Autoridad para medir el consumo tienen que cumplir con los siguientes requisitos:

1. Medir el consumo de agua fría.
2. Deben cumplir con los estándares establecidos para contadores de agua fría por la American Water Works Association (AWWA) o International Standard Organization (ISO) vigentes en la instalación o reemplazo.
3. La unidad de medida en metros cúbicos.
4. Serán propiedad de la Autoridad.
5. La Autoridad es responsable del mantenimiento de los contadores y sus accesorios, excepto lo contemplado en el Capítulo IV de este Reglamento.
6. La Autoridad se reserva el derecho de cambiar o reparar los contadores de acuerdo a los estándares aplicables.
7. La Autoridad podrá contrastar los contadores cuando lo considere necesario.
8. Se considera un contador defectuoso cuando exceda los parámetros mínimos de error establecidos, de acuerdo al estándar aplicable (AWWA, ISO).
9. Los contadores de dos pulgadas (2") o más de diámetro y los accesorios necesarios para la instalación serán comprados por el cliente, instalados y entregados a la Autoridad, de acuerdo a las especificaciones establecidas. De no

cumplir con las especificaciones dadas por la Autoridad, no se concederá autorización para registrar un servicio.

10. Contadores de menos de dos pulgadas (2") de diámetro serán comprados e instalados por la Autoridad, excepto los subcontadores utilizados en los edificios, condominios o complejos multiunidades con la Alternativa Tres, los cuales serán comprados por el dueño o representante autorizado, e instalados por la Autoridad.
11. Un cliente podrá solicitar a la Autoridad cambiar el contador sin causa, en cuyo caso la Autoridad cobrará los costos del contador y de instalación, de acuerdo al precio en el mercado. En caso de una variación en el consumo, no se realizarán correcciones en facturas previas.

ARTÍCULO 5.02 – LOCALIZACIÓN DE CONTADORES

1. Todos los contadores deben estar localizados fuera del límite de la propiedad, excepto que medie aprobación por la Autoridad, de conformidad a lo dispuesto en este Reglamento.
2. En condominios o edificios, cuando los subcontadores se instalen en cuartos de contadores, se deberá proveer buena iluminación, drenaje en el piso, identificar a qué unidad sirve y la instalación se instalará de dos a cinco pies sobre el nivel del piso de acuerdo a las especificaciones del fabricante, a fin que facilite su lectura.
3. En condominios tipo "walkups", los subcontadores serán instalados en forma de baterías frente al edificio al cual sirve, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Reglamento.
4. En áreas urbanas, los contadores serán instalados en las aceras o en el lugar disponible con libre acceso.
5. En las urbanizaciones, los contadores se instalarán en la franja entre la calle y acera. En caso que no exista la franja, podrán instalarse en la acera o en cualquier sitio previamente aprobado por la Autoridad.
6. En áreas rurales, los contadores se instalarán entre la carretera y el límite de la propiedad, manteniendo una distancia prudente de la carretera y evitar que se rompan u obstruyan con el flujo de los vehículos.
7. Todos los contadores se instalarán en lugares donde los funcionarios o representantes de la Autoridad tengan libre acceso.

8. No se aceptarán contadores instalados en lugares donde se transite o estacionen vehículos, ni en rampas de acceso.

ARTÍCULO 5.03 - MEDIDORES DE FLUJO

Aquellos clientes a los que la Autoridad les requiera o los clientes a los que se les apruebe por la Autoridad el que su servicio de alcantarillado sea medido de forma independiente al de acueducto, deberá instalar un medidor de flujo que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Los medidores de flujo serán instalados por el cliente o usuario.
2. Deberá ser instalado en el punto de salida indicado y aprobado por la Autoridad, donde se registre el total de las descargas.
3. Los medidores de flujo utilizados por la Autoridad para facturar deberán cumplir con los estándares establecidos para estos fines por la American Water Works Association (AWWA) o International Standard Organization (ISO) vigentes en la instalación o reemplazo.
4. Deberán ser instalados en lugares accesibles para la lectura y verificación del personal autorizado por la Autoridad, de lo contrario deberán proveer un sistema de lectura de contadores automática.
5. Cliente deberá presentar una certificación de calibración cada seis meses como mínimo o cuando la Autoridad lo requiera, de una compañía certificada e independiente.
6. Debe estar conectado a una fuente de energía secundaria para que continúe funcionando en casos de desperfectos o problemas con la fuente primaria de energía (sistema auxiliar de baterías o generador de energía).
7. Deben registrar en metros cúbicos.
8. El registro o totalizador donde muestra el total de las descargas, no debe permitir reiniciar de forma alguna.
9. En caso de desperfectos en medidores de flujo, el cliente es responsable de la reparación, o sustitución de ser necesario. Posterior a cualquier intervención con éste, el cliente deberá presentar una certificación de calibración de una compañía independiente debidamente certificada. Durante el periodo afectado, la Autoridad facturará basado en el promedio histórico de descarga o por el consumo de agua registrado. De extraer agua de sistemas privado de

abastecimiento, se podrá determinar la descarga basada en el consumo registrado por el contador instalado en este, en combinación con el contador de la Autoridad, en caso que este último sea aplicable.

ARTÍCULO 5.04 - LECTURA AUTOMÁTICA DE CONTADORES (AUTOMATIC METER READING - AMR)

1. La Autoridad podrá requerir un sistema AMR cuando las condiciones del servicio lo justifiquen o conforme a este Reglamento. Este sistema será adquirido e instalado por el cliente o usuario y entregado a la Autoridad.
2. El sistema AMR tiene que ser compatible con el seleccionado por la Autoridad. Todos los componentes deberán ser presentados para autorización de la Autoridad, previo a su adquisición.
3. La instalación y operación del sistema estará sujeta a los procesos de validación en los que se determine el adecuado funcionamiento del sistema.
4. La Autoridad proveerá el mantenimiento al sistema AMR.
5. Aquellos contadores o medidores de flujo con sistema de AMR deberán estar accesible para los funcionarios o representantes de la Autoridad.
6. Dueño, cliente o representante deberá tramitar todos los permisos necesarios.

CAPÍTULO VI - PROHIBICIONES

ARTÍCULO 6.01 - TOMAS CLANDESTINAS, DESCARGAS CLANDESTINAS O DESCARGAS NO AUTORIZADAS

Están prohibidas las tomas clandestinas, descargas clandestinas o descargas no autorizadas en los sistemas de la Autoridad. Una violación de esta disposición será causa suficiente para la desconexión de dicha toma o descarga o de ambas.

ARTÍCULO 6.02 - LEGALIZACIÓN DE LAS TOMAS O DESCARGAS CLANDESTINAS O DE AMBAS

Las tomas o descargas clandestinas que se especifican en el Artículo anterior se pueden legalizar si las condiciones de la instalación y del servicio así lo justifican, siempre que se cumpla con los demás requisitos establecidos por la Autoridad y que la parte interesada pague la deuda por los servicios recibidos y no facturados, gastos administrativos y las penalidades correspondientes, que no se encuentren dentro del proceso de revisión administrativa, según dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 6.03 - ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN HURTO DE AGUA

1. Abrir la llave de paso en un servicio discontinuado o suspendido.
2. Instalar un niple, contador u otro artefacto para facilitar la entrada de agua a una propiedad que no tiene servicio registrado o para que no se registre la totalidad del consumo en un servicio registrado.
3. Instalar una tubería desde la línea de la Autoridad para proveer servicio de acueducto sin haber cumplido con los requisitos para nuevas acometidas.
4. Instalar un desvío ("bypass") de la acometida de agua, para evitar que el contador registre la totalidad o parte del consumo.
5. Abrir las llaves o destruir cualquier instrumento de protección en los desvíos laterales ("bypass") de la Autoridad provistos para casos de emergencia, para evitar que el contador registre la totalidad o parte del consumo.
6. Utilizar los servicios de acueducto en construcciones sin la autorización de la Autoridad.
7. Utilizar los servicios de acueducto sin que medie un servicio registrado.
8. Utilizar agua de un sistema de irrigación para otros fines.

9. Utilizar el sistema de agua para combatir incendios para otros fines.
10. Realizar cualquier acto en la acometida o en el contador que tenga el efecto de evitar que se registre la totalidad del consumo, o que tenga el efecto de obtener el servicio de acueducto en una propiedad a la cual se le suspendió o discontinuó el servicio, o que no tiene el mismo registrado.

ARTÍCULO 6.04 - MANIPULACIÓN O INTERFERENCIA DE ACOMETIDAS, CONTADORES Y SUS ACCESORIOS

Se prohíbe toda manipulación o interferencia con las acometidas, contadores o dispositivos de detección o sus accesorios por parte de personas que no sean representantes autorizados de la Autoridad, sin limitarse a las siguientes actividades:

1. Colocar cualquier obstáculo sobre la acometida de acueducto.
2. Romper los aditamentos antihurto instalados por la Autoridad.
3. Colocar a la inversa el contador asignado a la propiedad.
4. Remover el contador asignado a la propiedad y colocar un niple, otro contador o cualquier otro artefacto que facilite el flujo de agua hacia la propiedad.
5. Romper o alterar el contador.
6. Interferir o alterar la señal que emiten los contadores o accesorios utilizados para el sistema AMR.
7. Destruir, alterar o hurtar contadores, dispositivos de detección, acometidas o sus accesorios.

ARTÍCULO 6.05 - PROHIBICIONES SOBRE EL USO DEL ALCANTARILLADO SANITARIO

Se prohíbe toda manipulación o interferencia con las acometidas de alcantarillado sanitario o sus accesorios por parte de personas que no sean representantes autorizados de la Autoridad, sin limitarse a las siguientes actividades:

1. Instalar un desvío ("bypass") a la línea de descarga de alcantarillado sanitario para evitar que el medidor de flujo registre la totalidad o parte de las aguas residuales que van al sistema de alcantarillado sanitario de la Autoridad.

2. Conectar tuberías al sistema de alcantarillado sanitario de la Autoridad sin cumplir con todos los requisitos.
3. Descargar aguas residuales u otras sustancias o materiales en los registros de las troncales sanitarias.
4. Dirigir las descargas pluviales al sistema de alcantarillado sanitario de la Autoridad mediante conexiones u otros medios.
5. Alterar, cambiar o modificar los medidores de flujo utilizados para medir las descargas de aguas residuales, sin previa autorización de la Autoridad.
6. Utilizar el servicio de alcantarillado sanitario sin que medie un servicio registrado o cuando el mismo esté suspendido.
7. Alterar, destruir o hurtar medidores de flujo, acometidas o sus accesorios.
8. Utilizar el servicio de alcantarillado sanitario en construcciones sin la autorización de la Autoridad.

ARTÍCULO 6.06 - PROHIBICIÓN SOBRE EL USO DE BOCAS DE INCENDIO PÚBLICAS

Se prohíbe utilizar el agua de una boca de incendio para otros propósitos que no sean para fines de emergencia, de extinción de incendios o para efectuar simulacros oficiales de incendio, salvo por la autorización previa de la Autoridad. Además, se prohíbe remover o romper los aditamentos antihurto instalados por la Autoridad en estos sistemas.

ARTÍCULO 6.07 - PROHIBICIÓN DE USO DE AGUA POTABLE EN PERIODO EMERGENCIA

Se prohíbe utilizar el servicio de agua potable que provee la Autoridad, por cualquier medio, para actividades expresamente prohibidas por el Presidente Ejecutivo durante el intervalo de tiempo que se extienda una emergencia así declarada.

Las actividades expresamente prohibidas por el Presidente Ejecutivo serán publicadas por lo menos en una ocasión en un periódico de circulación general de Puerto Rico y en la página de la Internet de la Autoridad.

ARTÍCULO 6.08 - DAÑOS POR ACCIÓN U OMISIÓN

El que por acción u omisión cause daños a los sistemas que la Autoridad opera, ya sean de acueducto o de alcantarillado sanitario, será responsable por todos los daños causados a dicho sistema, incluyendo los gastos de materiales, salario del personal, dietas y cualquier otro gasto necesario incurrido por la Autoridad para atender la situación, así como toda cuantía que, por concepto de facturación o pérdida de agua, o ambos, dejara de recibir la Autoridad por el periodo que se extienda la misma.

ARTÍCULO 6.09 - REGISTRAR SERVICIO A NOMBRE DE OTRA PERSONA

Registrar el servicio de una persona a nombre de otra (tercero) cuyo efecto sea que continúe disfrutando del servicio para evadir el pago de una deuda acumulada por cualquier concepto, constituirá una violación a este Reglamento y se aplicarán las multas que procedan de conformidad al mismo, tanto al tercero, como al deudor.

ARTÍCULO 6.10 - DERIVACIONES

Se prohíbe el establecimiento de derivaciones a otras propiedades, estructuras y establecimientos independientes o de uso diferente a las cubiertas bajo el servicio registrado. Se exceptúa de esta prohibición las derivaciones a edificios accesorios.

ARTÍCULO 6.11 - CONEXIÓN DE BOMBAS

Está prohibido el uso de implementos de bombeo o succión conectados directamente a las líneas del sistema de acueducto de la Autoridad.

ARTÍCULO 6.12 - CONEXIÓN DE SISTEMAS PRIVADOS DE ABASTECIMIENTO

Se prohíbe la conexión de sistemas privados de abastecimiento a instalaciones que se sirven del sistema de acueducto de la Autoridad, sin el previo consentimiento de ésta y sin tomar las debidas previsiones que garanticen en todo momento que no habrá cruce del sistema de abasto privado al sistema de la Autoridad. No cumplir con esta disposición, además de constituir una violación de este Reglamento, constituirá también base suficiente para la suspensión del servicio de acueducto que la Autoridad provee.

ARTÍCULO 6.13 - UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO O DE ALCANTARILLADO SANITARIO PARA OTROS FINES

Se prohíbe la utilización del servicio de acueducto o de alcantarillado sanitario para propósitos distintos a los contratados y el uso total o parcial de dichos servicios, mediante instalaciones provisionales, en beneficio de otros que tengan o debieran tener un contrato de servicio independiente excepto en caso de fuego.

ARTÍCULO 6.14 - PROHIBICIONES SOBRE EL SERVICIO DE ACUEDUCTO EN SISTEMAS PRIVADOS PARA COMBATIR INCENDIOS

Se prohíbe el uso del servicio de acueducto de sistemas privados para combatir incendios con propósitos que no sean combatir incendios o realizar simulacros oficiales de incendio, excepto con previa autorización de la Autoridad.

Cualquier uso no autorizado del servicio de acueducto constituirá una violación a este Reglamento. En caso de una segunda violación, la Autoridad podrá discontinuar el servicio.

ARTÍCULO 6.15 - PROHIBICIÓN DE INTERFERIR O EVITAR O LIMITAR EL ACCESO CON LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO O DE ALCANTARILLADO SANITARIO

Se prohíbe a toda persona, no autorizada, manipular, alterar, obstruir, desfigurar, mutilar, destruir o interferir con cualquier instalación o parte de los sistemas de acueducto o de alcantarillado sanitario. Además, está prohibido interferir o limitar el acceso a los representantes o funcionarios de la Autoridad a los contadores o a los medidores de flujo.

ARTÍCULO 6.16 - PROHIBICIONES A REPRESENTANTES O FUNCIONARIOS DE LA AUTORIDAD

Los representantes o funcionarios de la Autoridad no podrán solicitar o aceptar del público para su beneficio personal cualquier pago, remuneración, regalo, donación, emolumento, entre otros, por servicios rendidos en representación de ésta. Se prohíbe también efectuar, modificar o soslayar cualquier tarifa, obligación, términos o condiciones de contratos o documentos, excepto cuando tal acción sea conforme a las normas de la Autoridad.

ARTÍCULO 6.17 - PROHIBICIONES ADICIONALES

Se prohíbe toda actividad que perjudique los sistemas de acueducto o de alcantarillado sanitario o de ambos de la Autoridad, o que vaya en detrimento de la pureza y la conservación de las fuentes de abasto de agua. La Autoridad tiene la facultad, conforme a la ley, de corregir o eliminar dichas situaciones y aplicar las multas y penalidades administrativas correspondientes.

CAPÍTULO VII - ACCIONES PARA REQUERIR EL CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 7.01 - MULTAS ADMINISTRATIVAS Y OTROS CONCEPTOS

Toda persona que viole las leyes que administra la Autoridad, o los reglamentos promulgados al amparo de las mismas, o este Reglamento, será penalizada con multas administrativas que no serán menor de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) ni excederán de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada violación; a menos que la ley o reglamento incumplido establezca una penalidad mayor. Además, será responsable del pago por servicios recibidos y no facturados, y los gastos administrativos incurridos y el incremento en depósito o fianza según aplique.

ARTÍCULO 7.02 - FACULTAD DE IMPONER MULTAS ADMINISTRATIVAS

El Presidente Ejecutivo tiene la facultad para imponer multas administrativas, así como otros cargos adicionales, conforme a este Reglamento. La misma podrá ser delegada por éste, a los funcionarios o representantes de la Autoridad.

ARTÍCULO 7.03 - MULTAS ADMINISTRATIVAS POR INCIDENCIA

- 1- Toda persona que incurra en violación de este Reglamento para fines residenciales estará sujeta a las siguientes multas:
 - a. Primera incidencia - desde \$250.00 hasta \$1,000.00 por cada violación.
 - b. Segunda incidencia - desde \$1,000.01 hasta \$2,500.00 por cada violación.
 - c. Tercera incidencia y subsiguientes - desde \$2,500.01 hasta \$5,000.00 por cada violación.
- 2- Toda persona que incurra en violación de este Reglamento para fines comerciales estará sujeta a las siguientes multas:
 - a. Primera incidencia - desde \$1,000.00 hasta \$2,000.00 por cada violación.
 - b. Segunda incidencia - desde \$2,000.01 hasta \$3,500.00 por cada violación.
 - c. Tercera incidencia y subsiguientes - desde \$3,500.01 hasta \$5,000.00 por cada violación.
- 3- Toda persona que incurra en violación de este Reglamento para fines industriales estará sujeta a las siguientes multas:
 - a. Primera incidencia - desde \$2,500.00 hasta \$3,500.00 por cada violación.
 - b. Segunda incidencia y subsiguientes - desde \$3,500.01 hasta \$5,000.00 por cada violación.

- 4- Por derivaciones aplicarán las multas del inciso 1, 2 o 3 de este Artículo, según corresponda por cada propiedad, estructura o establecimiento que no esté cubierta por el servicio registrado.
- 5- Por utilización ilícita de una boca de incendio aplicarán las multas del inciso tres (3) de este Artículo.
- 6- En urbanizaciones, complejos multiunidades y otros que envuelven más de una unidad, aplicarán las multas del inciso uno (1) de este Artículo por cada unidad equivalente.

ARTÍCULO 7.04 - BASE PARA DETERMINAR CUANTÍA DE LAS MULTAS

La determinación de la imposición de las multas administrativas antes mencionadas podría estar basada en, pero sin limitarse a:

1. Los servicios para los cuales incurrió en violación.
2. Intervención de la Autoridad para detener la violación.
3. Consumo promedio diario.
4. Servicio de acueducto o servicio de alcantarillado sanitario usado sin facturar.
5. Cantidad de días de consumo.
6. Severidad de la manipulación al contador o medidor de flujo, el tipo de conexión ilegal o ilícita y los daños causados a la propiedad de la Autoridad y a la salud y seguridad del público como resultado de la violación.
7. Reincidencia
8. Cualquier otro factor que sea pertinente a los hechos que da margen a la violación.

La aplicación de estos factores se establecerá mediante un procedimiento con una matriz que permita ponderar cada uno de los factores anteriormente enumerados. Los clientes interesados podrán solicitar este procedimiento en cualquiera de las oficinas de servicio al cliente de la Autoridad.

ARTÍCULO 7.05 - ELIMINACIÓN DE ACOMETIDAS DE ACUEDUCTO O ALCANTARILLADO SANITARIO O AMBOS

La Autoridad se reserva el derecho de eliminar la acometida de acueducto o alcantarillado sanitario o ambos, por violaciones reiteradas a este Reglamento o por desuso.

ARTÍCULO 7.06 - CARGOS ADICIONALES

La Autoridad podrá imponer otros cargos adicionales por la violación a este Reglamento tales como:

1. Gastos administrativos.
2. Agua usada sin facturar o de alcantarillado sanitario o de ambos.
3. Otros gastos no descritos en este Artículo que surjan como consecuencia del hurto de agua, toma o descarga clandestina o de descarga no autorizada, o manipulación de contadores o medidores de flujo.

ARTÍCULO 7.07 - FIANZA O DEPÓSITO

En el caso de violaciones a este Reglamento, la Autoridad requerirá como condición, para registrar o mantener un servicio, cualquiera o ambos de los siguientes requisitos:

1. Depósito:
 - a. Residencial: será equivalente a seis (6) veces el consumo promedio mensual o el de clientes con actividades similares, el cual no será menor de ciento veinticinco dólares (\$125) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00).
 - b. Comercial: será equivalente a seis (6) veces el consumo promedio mensual o el de clientes con actividades similares, o tres mil dólares (\$3,000.00), lo que sea mayor.
 - c. Industrial: será equivalente a seis (6) veces el consumo promedio mensual o el de clientes con actividades similares, o treinta mil dólares (\$30,000.00), lo que sea mayor.
2. Fianza - deberá ser de una compañía de seguros que esté registrada ante la Oficina del Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es responsabilidad del cliente mantener vigente la póliza, mientras tenga vigente un servicio registrado con la Autoridad. Esta disposición aplica en aquellos casos

en que no exista fianza al momento de ocurrir la violación y a discreción de la Autoridad se entienda es necesaria, o de haberla, la misma sea menor a la cantidad aquí dispuesta.

ARTÍCULO 7.08 - PAGO DE INTERESES

1. En toda acción, decisión, orden, determinación, entre otros, en que la Autoridad o un tribunal requiera el pago de dinero por una violación a este Reglamento se incluirán intereses sobre la cuantía desde que la misma advenga final y firme hasta que esta sea satisfecha. Esto no aplica al depósito.
2. Los intereses se calcularán al tipo que, para sentencias judiciales de naturaleza civil, fije por reglamento el Comisionado de Instituciones Financieras y esté en vigor al momento de dictarse la decisión.

ARTÍCULO 7.09 - NOTIFICACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA, OTROS CARGOS Y GASTOS ASOCIADOS

El representante o funcionario designado de la Autoridad, notificará por escrito a la persona su determinación de imponerle multas administrativas, gastos administrativos, otros cargos y gastos asociados. Dicha notificación indicará la actividad ilícita, la dirección física donde ocurrió la violación, la disposición del Reglamento aplicable y el desglose de la cuantía impuesta. Además, alertará a la persona de su derecho de solicitar la revisión de tal determinación, el funcionario ante el cual deberá solicitarla, el lugar donde deberá solicitarla, el término disponible para solicitarla y las consecuencias en caso de que no solicite la misma, incluyendo la facultad de la Autoridad para transferir el balance imputado a cualquier servicio registrado que tenga el cliente.

ARTÍCULO 7.10 - REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Toda persona o su representante a quien se le imponga las multas administrativas, gastos administrativos, otros cargos y gastos asociados, podrá solicitar por escrito la revisión de la determinación del funcionario o representante de la Autoridad, ante el funcionario o representante indicado en la notificación dentro de diez (10) días calendario a partir de la fecha de envío de la notificación, ya sea personalmente, por correo o cualquier otro método autorizado por la Autoridad. Será requisito exponer los fundamentos por los cuales solicita reconsideración.

ARTÍCULO 7.11 - NOTIFICACIÓN SOBRE DETERMINACIÓN DE REVISIÓN

El funcionario o representante designado notificará por escrito su determinación sobre la solicitud de revisión de la persona afectada dentro de los veinte (20) días laborables a partir de la fecha de radicada. Dicha notificación informará a la persona de su derecho a

solicitar una Vista Administrativa, el funcionario ante el cual deberá solicitarla, el lugar donde deberá solicitarla, el término disponible para solicitarla y las consecuencias en caso de que no solicite la misma, incluyendo la facultad de la Autoridad para transferir el balance imputado a cualquier servicio registrado que tenga el cliente.

ARTÍCULO 7.12 - SOLICITUD DE VISTA ADMINISTRATIVA

La persona afectada, de no estar satisfecha con la determinación del funcionario o representante, podrá solicitar una Vista Administrativa dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la fecha de envío de la notificación de la determinación. Dicha solicitud se debe presentar por escrito, ya sea personalmente, por correo o por cualquier otro medio autorizado por la Autoridad en la dirección indicada en la notificación sobre determinación de revisión, según se menciona en el Artículo anterior, y a la atención de la Secretaría de Vistas Administrativas.

ARTÍCULO 7.13 - FORMA DE PAGAR LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS, OTROS CARGOS Y GASTOS ASOCIADOS

1. Se entenderá aceptada la multa administrativa impuesta, gastos administrativos, otros cargos y gastos asociados, transcurridos los términos de cualquiera de las etapas procesales o del abandono del proceso de revisión. La persona afectada tendrá un término de diez (10) días para pagar lo adeudado a partir de que el proceso advenga final y firme.
2. Las multas administrativas, gastos administrativos, otros cargos y gastos asociados deberán ser pagados mediante giro postal, cheque de gerente, tarjetas de débito o tarjetas de crédito aceptadas por la Autoridad, o cualquier otro medio de pago establecido para tales fines.
3. Una vez la multa administrativa, gastos administrativos, otros cargos y gastos asociados impuestos advengan final y firme, la Autoridad podrá debitar los mismos a cualquier servicio registrado del cliente, suspender el servicio en caso que la persona afectada no haya satisfecho el pago y activar cualquier procedimiento para gestionar el cobro.

CAPÍTULO VIII - DISPOSICIONES ADICIONALES

ARTÍCULO 8.01 - FACULTAD DE LA JUNTA DE GOBIERNO

La Junta de Gobierno de la Autoridad, mediante resolución al efecto, podrá dispensar temporalmente de la aplicación de ciertas disposiciones de este Reglamento, en la medida en que dicha acción no sea contraria a la ley y adelante los intereses de la Autoridad y de la ciudadanía de recibir un servicio de acueductos y alcantarillado sanitario adecuado y en cumplimiento con la reglamentación. La resolución adoptada para dicho propósito deberá ser publicada por lo menos en una ocasión en un periódico de circulación general.

ARTÍCULO 8.02 - FALSEDAD EN LAS SOLICITUDES

Toda persona, natural o jurídica, que someta información falsa con el objetivo de obtener cualquiera de los servicios y subsidios para el servicio de acueducto o servicio de alcantarillado sanitario o de ambos que se conceden al amparo de este Reglamento y la estructura tarifaria de la Autoridad o a tenor con cualquier otra ley o reglamento presente o futuro, podrá ser encausado por los delitos de fraude, perjurio y archivo de documentos o datos falsos, según tipificados por el Código Penal de Puerto Rico, o por cualquier otro delito aplicable tipificado mediante legislación especial.

ARTÍCULO 8.03 - PÉRDIDA DE BENEFICIO DEL SUBSIDIO

Todo subsidio para el servicio de acueducto o alcantarillado sanitario o ambos será revocado si el cliente dejare de cumplir con su obligación del pago de servicios por un término de dos (2) meses consecutivos, a menos que haya objetado las correspondientes facturas al amparo de la Ley Núm. 33, o dejare de cumplir con cualquiera de los otros requisitos establecidos por ley o reglamento. Una vez revocado un subsidio por falta de pago, el cliente no podrá volver a recibir el beneficio.

En aquellos casos en que la Autoridad o el Tribunal General de Justicia determine que el cliente, sea una persona natural o jurídica, ha incurrido en los delitos de interferencia con contadores, acometida o cualquier sistema para combatir incendios, o hurto de agua dicho cliente perderá todo beneficio de subsidio para los servicios de acueducto o servicio de alcantarillado sanitario o ambos. Además, dicha persona, natural o jurídica, será permanentemente inelegible de recibir cualquier beneficio futuro de un subsidio o subvención para los servicios de acueducto o servicio de alcantarillado sanitario o ambos.

También será revocado todo subsidio para los servicios de acueductos y de alcantarillado sanitario o ambos cuando el Tribunal General de Justicia determine que el cliente, sea una persona natural o jurídica, ha incurrido en el delito de perjurio, falsificación, o archivo de documentos o datos falsos, en relación a los documentos utilizados para obtener un subsidio para los servicios de acueductos o de alcantarillado sanitario o ambos. Además,

dicha persona, natural o jurídica, será permanentemente inelegible de recibir cualquier beneficio futuro de un subsidio para los servicios de acueducto o servicio de alcantarillado sanitario o ambos.

ARTÍCULO 8.04 - PENALIDADES CRIMINALES

Cualquier persona que, por acto u omisión, intencional o negligentemente, viole u ocasione que se viole este Reglamento o una orden emitida al amparo del mismo, se le suspenderá el servicio de acueducto o alcantarillado sanitario, o ambos y podrá ser encausada conforme al Código Penal de Puerto Rico. Una persona culpable de dicho delito podrá ser castigada con pena de reclusión, conforme a las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico.

ARTÍCULO 8.05 - PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS

La Autoridad podrá imponer órdenes de cese y desista, de mostrar causa y cualesquiera otros de naturaleza administrativa para hacer efectivo las disposiciones de este Reglamento. Además, el Presidente Ejecutivo podrá instar, a nombre y en representación de la Autoridad, recursos de interdictos, embargos, órdenes de cese y desista, y cualesquiera otros de naturaleza judicial procedentes en ley para hacer efectivo las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 8.06 - RADICACIÓN DE QUERELLAS A PROFESIONALES

Cualquier ingeniero, plomero u otro profesional relacionado que violente las disposiciones de este Reglamento en el ejercicio de su profesión, dará base suficiente a la Autoridad para radicar querellas contra esos profesionales ante el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, de acuerdo a la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada o ante el Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico, de acuerdo a Ley Núm. 88 de 4 de mayo de 1939, según enmendada, o ante los foros correspondientes.

ARTÍCULO 8.07 - CONFIDENCIALIDAD DE INFORMACIÓN

Todos los documentos provistos a la Autoridad y la información que surja del servicio registrado, que contengan datos o circunstancias personales, serán de carácter confidencial. La divulgación de la información, podrá realizarse cuando sea requerida por alguna agencia estatal o federal, conforme a su autoridad legal u por orden judicial.

ARTÍCULO 8.08 - DISPOSICIONES COEXISTENTES O CONTRADICTORIAS

En caso de que un requisito establecido en cualquiera de las disposiciones de este Reglamento sea más restrictivo que un requisito establecido en cualquier otra parte del

mismo o que los establecidos por cualquier otra ley, reglamento, norma o límite de cualquier autoridad con jurisdicción de un gobierno debidamente constituido, prevalecerá el requisito más restrictivo.

ARTÍCULO 8.09 - TÉRMINOS EMPLEADOS

Los vocablos y frases definidos en este Reglamento tendrán el significado establecido en el mismo, siempre que se empleen dentro de su contexto. Cuando así lo justifique su uso, se entenderá que toda palabra usada en singular también incluye el plural y viceversa, y el masculino incluirá el femenino y viceversa. El texto de cualquier regla en este Reglamento tendrá precedencia sobre cualquier tabla, figura o representación gráfica en el mismo. Cuando se utilice el término "días" y el mismo esté relacionado a un término de tiempo, el mismo deberá ser interpretado como "días naturales", excepto cuando se indique expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 8.10 - DISPOSICIONES VIGENTES: DEROGACIONES

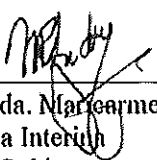
Este Reglamento y las enmiendas al mismo, adoptado y aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad, entrará en vigor inmediatamente una vez se cumpla con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Además, este Reglamento deroga los capítulos 6 y 7 del Reglamento Núm. 6685 del 2 de septiembre de 2003, conocido como "Reglamento Sobre los Servicios de Agua y Alcantarillado" y el Reglamento Núm. 5129 del 13 de octubre de 1994, conocido como "Código Sobre Tomas o Descargas Clandestinas, Hurto de Agua, Manipulación de Contadores u Otros Accesorios Propiedad de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados".

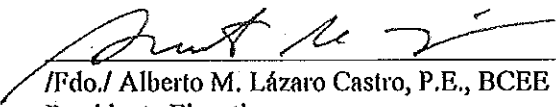
ARTÍCULO 8.11 - SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo, inciso, cláusula, párrafo o cualquier parte de este Reglamento fuera declarado inconstitucional, o nula, por un tribunal con jurisdicción sobre las mismas, dicha decisión no afectará ni invalidará los restantes artículos, incisos, cláusulas, párrafos o partes.

ARTÍCULO 8.12 - VIGENCIA

Este Reglamento, adoptado y aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados mediante Resolución Núm. 3013 de 27 de diciembre de 2016, según requerido por la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación ante el Departamento de Estado, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como: "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".


/Fdo./ Lcda. Margarita Ramos de Szendrey
Presidenta Interim
Junta de Gobierno


/Fdo./ Alberto M. Lázaro Castro, P.E., BCEE
Presidente Ejecutivo

**ANÁLISIS DE FLEXIBILIDAD EN VIRTUD DE LA LEY 454-2000, SEGÚN
ENMENDADA, MEJOR CONOCIDA COMO LEY DE FLEXIBILIDAD
ADMINISTRATIVA Y REGLAMENTARIA DE PEQUEÑOS NEGOCIOS**

*PROPUESTO NUEVO REGLAMENTO SOBRE "EL USO DE LOS SERVICIOS
DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO" PROVISTOS POR LA
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO;
ENMIENDAS AL REGLAMENTO 6685 ("REGLAMENTO SOBRE LOS
SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO"); Y DEROGACIÓN DEL
REGLAMENTO 5129 ("CÓDIGO SOBRE TOMAS O DESCARGAS
CLANDESTINAS, HURTO DE AGUA, MANIPULACIÓN DE CONTADORES U
OTROS ACCESORIOS PROPIEDAD DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS")*

Tabla de Contenido

<i>1.0 Propósito de Necesidad de Reglamento</i>	<i>1</i>
<i>2.0 Resumen de los asuntos significativos levantado por la opinión pública en respuesta al análisis inicial de flexibilidad reglamentaria, un resumen de la evaluación de la agencia a esos asuntos, y una declaración de los cambios establecidos en el reglamento como resultado de los comentarios;</i>	<i>2</i>
<i>3.0 Descripción y un número estimado de pequeñas entidades, a tenor con la definición de "pequeños negocios" establecido en la Ley 450-2000, a los que el reglamento aplicará o en su defecto, una explicación de por qué ese estimado no está disponible</i>	<i>4</i>
<i>4.0 Descripción de los informes, teneduría de libros y otros requisitos para cumplir con el reglamento, incluyendo un estimado de las clases de pequeñas entidades que estarán sujetas a los requisitos y el tipo de destreza técnica necesaria para la preparación del informe o registro</i>	<i>4</i>
<i>5.0 Descripción de los pasos que la agencia ha tomado para minimizar los impactos económicos significativos en pequeños negocios de acuerdo los objetivos de los estatutos aplicables, incluyendo una declaración de las razones de hechos legales y política pública para rechazar las otras alternativas que podrán afectar a éstas.....</i>	<i>5</i>
<i>6.0 Conclusión.....</i>	<i>5</i>

1.0 Propósito de Necesidad de Reglamento

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) propone promulgar un nuevo "Reglamento Sobre el Uso de los Servicios de Acueducto y de Alcantarillado Sanitario de Puerto Rico" (referido de aquí en adelante como el "Reglamento").

La promulgación del nuevo Reglamento tiene como propósito cumplir con las disposiciones de la Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, Ley Núm. 40 del 1 de mayo 1945, según enmendada, que exige la promulgación de un reglamento que facilite de manera ordenada la prestación de los servicios públicos de aplicación general para los cuales se creó la AAA; establecer medidas para proteger las fuentes de abasto de agua, las operaciones de tratamiento de aguas usadas y los sistemas de agua potable; salvaguardar la salud pública; y establecer los derechos y obligaciones de los clientes y usuarios de la AAA, del público en general, y de la AAA propia. Como parte de la promulgación del nuevo reglamento, la AAA propone derogar los Capítulos 6 y 7 del actual Reglamento 6685 ("Reglamento sobre los Servicios de Agua y Alcantarillado"); derogar el Reglamento 5129 ("Código Sobre Tomas o Descargas Clandestinas, Hurto de Agua, Manipulación de Contadores u Otros Accesorios Propiedad de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados").

Las enmiendas o cambios contenidos en el nuevo Reglamento se enfocan en consolidar en un solo reglamento todas las normas relacionadas a proveer los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario, además de actualizar la regulación de tales servicios debido a una serie de cambios en las leyes que rigen ciertos procesos en la AAA y de directrices operacionales internas en la misma AAA.

A su vez, la AAA propone cambios a varios renglones en los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario que presta, incluyendo:

1. *Modificar el sistema de multas administrativas que emite la AAA por violaciones a los estatutos y requisitos del actual Reglamento 5129*
2. *Modificar el ajuste por "salidero oculto" a 100% del monto de los servicios de alcantarillado sanitario y eliminar el ajuste del 50% del abasto de agua*
3. *Incluir la potestad de la AAA para eliminar acometidas con dos años o más de desuso*
4. *Reglamentar los servicios temporeros para construcción y oficinas de proyectos de construcción*
5. *Reglamentar los "Centros de Llenado Municipal"*
6. *Establecer la diferencia entre fianza y depósito para el servicio de acueductos y alcantarillado sanitario*
7. *Establecer la medición y facturación independiente por el servicio de alcantarillado sanitario*
8. *Reglamentar los planes de pagos*
9. *Reglamentar los sistemas para riego*
10. *Reglamentar el servicio de agua a granel*
11. *Reorganizar en términos generales el Reglamento a tono con las enmiendas propuestas*

2.0 *Resumen de los asuntos significativos levantado por la opinión pública en respuesta al análisis inicial de flexibilidad reglamentaria, un resumen de la evaluación de la agencia a esos asuntos, y una declaración de los cambios establecidos en el reglamento como resultado de los comentarios*

La promulgación del nuevo Reglamento, así como la derogación de los Capítulos 6 y 7 del Reglamento 6685 y la derogación del Reglamento 5129 fue al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1985, según enmendada conocido como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

La Ley 170 no requiere que se celebren vistas públicas para considerar enmiendas a reglamentos. Las agencias podrán discrecionalmente citar para vista pública, o vendrán obligados a realizarla si su ley orgánica u otra ley lo hacen mandatorio. Para la promulgación del nuevo Reglamento, la AAA llevó a cabo voluntariamente vistas públicas de modo que los ciudadanos o entidades públicas y privadas interesadas en el proceso, o potencialmente afectadas por las acciones propuestas, tuvieran la oportunidad de expresarlo verbalmente y/o por escrito.

Las vistas públicas se llevaron a cabo los días 8 y 9 de septiembre de 2016 según programadas y notificadas en el anuncio público. Las vistas se llevaron a cabo en la sede del Colegio de Ingenieros y Agrimensores en San Juan de Puerto Rico.

Durante la vista del 8 de septiembre de 2016 depusieron en conjunto tres (3) representantes de la Asociación de Constructores de Puerto Rico. El día 9 de septiembre depusieron brevemente en conjunto dos representantes de la agencia federal "Rural Development Administration" (Departamento de Agricultura Federal); así como la Sra. Monserrate Santiago, una ciudadana particular retirada de la AAA.

No se sometieron ponencias escritas durante las audiencias. Posterior a las vistas, y dentro del término especificado en la Ley 170 y extendido por el Oficial Examinador, se recibieron ponencias escritas de las siguientes organizaciones o personas particulares:

- a. Licenciado José Feliciano, Director Ejecutivo de la Asociación de Constructores de Puerto Rico.*
- b. Oficina de la Procuradora del Ciudadano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*
- c. El Sr. Luis Castillo Guzmán, ciudadano particular y empleado de la AAA.*

El contenido del análisis y discusión de las ponencias orales y escritas presentadas antes descritas son discutidas en el Informe del Oficial Examinador. Se incluye como Anejo I a este escrito una transcripción de las porciones relevantes de dicho Informe donde se resumen los planteamientos traídos por el público en las referidas ponencias escritas y vistas públicas.

3.0 Descripción y un número estimado de pequeñas entidades, a tenor con la definición de “pequeños negocios” de la Ley 450-2000, a los que el reglamento aplicará o en su defecto, una explicación de por qué ese estimado no está disponible

El Reglamento será de aplicación general a todo cliente y usuario, incluyendo los pequeños negocios que utilice los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario que brinda la AAA. La AAA no cuenta con datos para determinar un estimado de cuántos pequeños negocios utilizan los servicios de la AAA, ya que ellos, de acuerdo a la estructura tarifaria de la AAA, son identificados como clientes industriales o comerciales, dependiendo la naturaleza del negocio. Sin embargo, la adopción del reglamento no conlleva un impacto significativo adverso a los pequeños negocios que reciben servicios de la AAA, por cuanto actualmente estos negocios se rigen por la Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y los reglamentos vigentes.

4.0 Descripción de los informes, teneduría de libros y otros requisitos para cumplir con el reglamento, incluyendo un estimado de las clases de pequeñas entidades que estarán sujetas a los requisitos y el tipo de destreza técnica necesaria para la preparación del informe o registro.

El Reglamento no requiere a los pequeños negocios que reciben servicios de la AAA que preparen informes, o exigen cómo estos deben llevar sus libros y

registros con relación a los servicios de acueductos y alcantarillados que reciben de la AAA.

5.0 Descripción de los pasos que la agencia ha tornado para minimizar los impactos económicos significativos en pequeños negocios de acuerdo a los objetivos de los estatutos aplicables, incluyendo una declaración de las razones de hechos legales y política pública para rechazar las otras alternativas que podrán afectar a éstas.

Los requisitos exigidos en el Reglamento provienen de la consolidación de reglamentos vigentes, actualización de legislación o directrices administrativas, siendo de aplicación general a todo cliente y usuario de los servicios que brinda la AAA por lo que no tiene un impacto económico oneroso en particular en los pequeños negocios. El pequeño negocio, y cualquier otra persona o entidad, que interese los servicios de acueductos y alcantarillado que brinda la AAA estará sujeto a la estructura tarifaria vigente, cuya estructura no se modifica con este Reglamento, y a cumplir con los requisitos necesarios para recibir y mantener tales servicios.

6.0 Conclusión

Las disposiciones del Reglamento cumplen con el propósito de atender efectivamente las regulaciones relacionadas al uso de los servicios de acueductos y alcantarillado sanitario que brinda la AAA de aplicación general en cumplimiento con la Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

ANEJO I

(Transcripción de porciones de las Secciones 6.0 y 10.0 del Informe del Oficial Examinador donde se resumen las sugerencias recibidas durante las vistas públicas y ponencias escritas)

Seccion 6.0:

“ ...

El sentir de los tres deponentes se resume a continuación, enfocando ciertas recomendaciones, aunque todas las observaciones fueron consideradas en este informe:

1. El ingeniero Luis Castillo Guzmán sometió dos escritos por correo electrónico con varias recomendaciones que se resumen a continuación (Apéndice 16):
 - a. Recomienda que no se adopte la eliminación del ajuste del 50% del cargo por agua potable (Artículo 6.24 del Reglamento 6685) según reza el Artículo 2.30 del nuevo Reglamento. A esos efectos, el ingeniero Castillo Guzmán provee una tabla de utilidades similares a la AAA en varios estados continentales donde es costumbre en la mayor parte de estas organizaciones proveer un crédito equivalente al ajuste que propone eliminarse.
 - b. Igualmente cita varios incisos del nuevo Reglamento propuesto, donde opina que estos incisos son cubiertos en el Reglamento 2212 del 30 de noviembre de 1976, según enmendado (Reglamento para la Imposición y Cobro de Cargos por el Derecho a Conectarse y Usar el Sistema de Acueductos y Alcantarillados de la Autoridad) (en adelante, “Reglamento 2212”) y no es necesario incluirlos en otro reglamento.

2. El licenciado José Feliciano, Director Ejecutivo de la Asociación de Constructores de PR (ACPR), participó brevemente en la vista acompañado del Ing. Agustín Mújica y el Ing. Jorge Guerrero (ambos miembros de la ACPR) exponiendo brevemente su preocupación de que el nuevo Reglamento incide sobre dos reglamentos de la AAA (Reglamento 3149 (Reglamento de Normas de Diseño de la AAA de 1984); y el Reglamento Sobre Proyectos Públicos y Privados (Reglamento 2212). Indicaron que someterían una ponencia escrita proveyendo detalles de sus preocupaciones y recomendaciones específicas. En email recibido el 30 de septiembre del 2016, el licenciado Feliciano y el ingeniero Mújica resumen la ponencia sometida por la ACPR (Apéndices 13 y 14), que se incluye en el siguiente extracto de su comunicación:

Luego de revisar desde el punto de vista de diseño el borrador del Reglamento sobre Uso de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Puerto Rico, nos surge una preocupación con el capítulo IV – Normas para la Medición y la Facturación de Servicios de Acueducto o Alcantarillado Sanitario o Ambos a Condominios y complejos multi-unidades.

Este capítulo es una versión enmendada del Capítulo IX – Normas para el Suministro de Servicio de Agua Edificio de Apartamentos o Condominio de la Normas de Diseño de la AAA. La versión emendada trae cambios a las Normas de Diseño y al tener dos documentos sobre el mismo tema se presta a interpretaciones por parte de representantes de la AAA, al momento de evaluar unos planos de construcción y de los diseñadores al momento de hacer sus planos. El Borrador de Reglamento no menciona si suplementa o deroga el Capítulo IX de las Normas de Diseño.

Sobre lo antes expuesto, entendemos que los criterios de diseño deben permanecer en el las Normas de Diseño y no en este reglamento. Entendemos que los procedimientos de facturación y proceso de conexión sean las que se consideren en el nuevo Reglamento.

Por otro lado, recomendamos que se haga una revisión en conjunto de los reglamentos principales de la AAA para armonizar o uniformar cláusulas, definiciones y procesos que están planteados en todos, pero no necesariamente de la misma manera.

De igual forma, el agua de construcción que siempre se paga en todos los proyectos no está planteada o abordada en esta revisión. Esta se supone no sea metrada. Usualmente la confunden con el servicio de 3/4 máximo, que requieren las oficinas de construcción y de instalaciones para ventas.

De la misma manera, adjunto Anejo, con lenguaje específico de cambios que sometemos a la consideración de la Junta de Planificación, en particular lenguaje que sugerimos se añada al Reglamento, según subrayado en el documento adjunto.

a. Del anejo indicado sometido por el licenciado José Santiago, presidente de la ACPR, se extrajeron los puntos pertinentes redactados por el Ing. Agustín Mújica, los cuales se listan a continuación:

1. Que las potestades y autorizaciones propuestas en los artículos 1.02; 1.04; 1.05 (43.); 2.05; 2.06 del nuevo Reglamento eximan todas aquellas funciones y acciones ya contempladas en el "Reglamento Para la Imposición y Cobro de Cargos por el Derecho a Conectarse y Usar los Sistemas de la AAA (Reglamento 2212 del 30 de noviembre de 1976, enmendado)".
2. Artículo 1.05 (Definiciones): Recomendamos que todas las medidas que se imponen en el nuevo Reglamento "tienen que ver únicamente con sistemas

que están conectados a sistemas propiedad de la Autoridad”, y que “...Proyectos Extensos en construcción no pueden ser objetos de estas medidas”.

3. Artículo 2.05: Que la AAA “tendrá la obligación de proveer el servicio de acueductos a los proyectos aprobados por la Autoridad a una presión mínima específica, según requerido en el Reglamento de Normas de Diseño de la AAA (Reglamento # 3149 del 13 de septiembre de 1984, enmendado), o los reglamentos asociados que se promulguen en el futuro”.

4. Artículo 2.06: Añadir referencia al Reglamento 3149 (Reglamento de Normas de Diseño de la AAA de 1984).

5. Artículo 2.07: Que relativo al diámetro de la acometida y tamaño del contador o medidor de flujos, aplicará el Reglamento 2212 antes definido.

6. Artículo 2.12: Que para los proyectos en construcción al momento de aprobarse el nuevo Reglamento, “los requisitos para servicios temporales se registrarán según definidos en el Reglamento 2212...” (antes citado).

7. Artículo 2.15: Que para los servicios temporales en proyectos extensos en construcción los requisitos de fianzas serán definidos según el Reglamento 2212 antes citado.

8. Artículo 2.16: Que en cuanto a la lectura y facturación, estas actividades serán definidas según especificado en el Reglamento 2212 referido.

9. Artículo 2.17: Que para la facturación de servicios de acueducto o/y alcantarillado sanitario, cuando la lectura no sea posible, la facturación se registrará por las normas establecidas en el Reglamento 2212.

10. Artículo 2.18: Que para el cobro de servicios de acueducto y alcantarillado sanitario, los requisitos de facturación se registrarán por el Reglamento 2212 antes mencionado.

11. Artículo 2.24: Que para la facturación de servicios de alcantarillado sanitario, los requisitos de facturación se registrarán por el Reglamento 2212 antes mencionado.

12. Artículo 2.33: Corrección tipográfica.

13. Artículo 3.03: Que para el pago de servicios de acueducto y alcantarillado sanitario, estos procesos se rijan por las normas en el Reglamento 2212 antes mencionado.

14. Recomendación B-), de que los Capítulos IV y V tienen que coordinarse con el Reglamento de Normas de Diseño (Reglamento 3149 de 1984).

15. Recomendación C-), objeción a que el nuevo Reglamento fiscalice el uso de los servicios de agua y alcantarillado sanitario para proyectos extensos en construcción ya permitidos por la AAA y evaluados por la División de PPP.

16. Capítulo VI (Prohibiciones):

- a. Artículo 6.03: Que los proyectos extensos en construcción se regirán por las normas del Reglamento 2212 antes mencionado.
- b. Artículo 6.05 (uso de alcantarillado sanitario)
- c. Que para proyectos extensos en construcción aplique el Reglamento 2212.
- d. Artículo 6.06 (Bocas de Incendio): Sugerencia de texto.
- e. Artículo 6.10 (Derivaciones): Que se exima de las prohibiciones de derivaciones a proyectos extensos en construcción.
- f. Artículo 6.13 (Uso servicios acueductos y alcantarillado sanitario para otros fines): Que los proyectos extensos en construcción se rijan por el Reglamento 2212 antes mencionado.
- g. Artículo 6.15 (Prohibición de interferir o limitar el acceso a los sistemas de acueducto y alcantarillado sanitario de la AAA): Aclaración de texto.

17. Capítulo VII (Acciones Para Requerir Cumplimiento)

a. Artículo 7.03 (Multas Administrativas): Que para los proyectos extensos en construcción, las normas de multas se rijan por lo establecido en el Reglamento 2212 antes mencionado.

3. La Sra. Monserrate Santiago, retirada de la AAA, expresó durante su ponencia que sus preocupaciones eran relativas al Capítulo 4 del nuevo Reglamento (Normas para la Medición y Facturación del Servicio de Acueducto o Alcantarillado Sanitario o Ambos a Condominios y Complejos Multi-Unidades).

a. Su pregunta fue relativa a los permisos requeridos para una derivación del agua de la cisterna del condominio donde vive al edificio contiguo para uso potencial en el sistema de control de incendios.

b. El Sr. Miguel Luciano Román (Servicios al Cliente de la AAA) le explicó a la Sra. Santiago que cualquier modificación al servicio de agua provista por la AAA para unidades múltiples con un solo contador necesita ser aprobada dentro de las normas del Reglamento 2212 para Proyectos Públicos y Privados (PPP).

c. La señora Santiago expresó que el Reglamento 6685 y el nuevo Reglamento no están coordinados (utilizó el término "merged") con el Reglamento 2212 para asuntos de permisos tales como las "derivaciones" y el cobro de los costos de los permisos de las mismas. Recomienda que el nuevo Reglamento atienda estas deficiencias que ella apunta."

Sección 10.0:

"...

17 En cuanto a las recomendaciones sometidas por la Asociación de Constructores, luego de analizarlas cuidadosamente tomando en cuenta los reglamentos citados ("Normas de Diseño de la AAA" (Reglamento 3149) y de "Imposición y Cobro de Cargos por Conectarse y Usar los Sistemas de Acueducto y Alcantarillado Sanitario" (Reglamento 2212), así como a la

“Ley Uniforme para Revisión de Tarifas” (Ley 21)), este Oficial Examinador concluye lo siguiente:

- a. La interpretación y recomendaciones de la Asociación de Constructores (ACPR) proponen que una gran parte de las secciones del nuevo Reglamento se subyuguen a lo establecido en los reglamentos de 3149, 2212 y la Ley 21. En la interpretación de este Oficial Examinador, esta propuesta surge del interés de la ACPR de que se continúen utilizando los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario que provee la AAA bajo las normas generales en los reglamentos indicados. Esto es particularmente de interés a la ACPR pues sus miembros son los principales constructores de proyectos públicos y privados extensos. Los elementos pertinentes que la ACPR recomienda continúen cobijados por las normas generales de estos reglamentos citados son principalmente los que tienen que ver con los permisos y facturación de las instalaciones temporeras de abasto de agua potable que provee la AAA. Bajo los reglamentos actuales no se contabiliza ni factura adecuadamente por estos servicios, sino que se estiman. Sin embargo, existiendo la viabilidad de contabilizar adecuadamente el agua consumida, se debe seleccionar esta opción que es cónsona con la Ley Orgánica de la AAA, pues evita o reduce la posibilidad de que se puedan proveer servicios gratuitos. Es lógica y razonable la propuesta de que estas instalaciones y otras medidas pertinentes a los proyectos públicos y privados extensos sean reglamentados de acuerdo a la ley y normas de la AAA aplicables a otros clientes. Aceptar estas recomendaciones de la ACPR (parcialmente endosadas por el ingeniero Luis Castillo Guzmán (Región Norte de la AAA) en su ponencia escrita) es beneficiar desproporcionadamente un grupo dentro de los clientes de la AAA.

- b. Este Oficial Examinador endosa la intención y propuesta de la AAA en el nuevo Reglamento de uniformar al máximo posible todos los procedimientos para el uso de sus facilidades de acueducto y alcantarillado sanitario. Las propuestas de la ACPR son de mantener el “status quo”, lo cual no es aceptable. De cualquier modo, una de las recomendaciones principales de este Oficial Examinador sobre el nuevo Reglamento es añadir una cláusula de su “jerarquía” sobre los reglamentos citados por la ACPR.

18. En lo referente a las recomendaciones sometidas por la Oficina del Procurador del Ciudadano (“OPC”) y luego de analizarlas en detalle la Licenciada Miriam De Lourdes Figueroa, y tomando en cuenta los planteamientos presentados y leyes aplicables, este Oficial Examinador concluye lo siguiente derivado del análisis legal de la Lcda. Figueroa:

- a. Art. 2.16- Plantea la OPC que la AAA debe mantener sus ciclos en alrededor de 30 días. Sobre este particular, entiende este oficial Examinador que este tema no es germano al asunto de las vistas, sino operacional de la AAA.
- b. Art. 2.18- La preocupación de la OPC sobre este artículo radica en la facultad que se confiere a la AAA de poder informar a las agencias de crédito cuando un cliente no ha pagado su factura y ésta ya es líquida y exigible. La realidad es que aunque estamos de acuerdo en que el desconectar el servicio esencial del agua debería ser incentivo suficiente para procurar el cobro de lo debido, muchas veces clientes que dejan de pagar buscan la forma de no reanudar el servicio o de hacerlo a nombre de otros y la AAA nunca recobra lo adeudado. En casos como estos y cuando los clientes demuestran intención de defraudar a la AAA, se requiere utilizar la posibilidad de impactar el crédito. Por tanto, entendemos adecuada la posibilidad

de utilizar este método para desincentivar la falta de pago luego de que la desconexión del servicio no logre que el cliente pague su factura vencida, liquida y exigible. Sugerimos, sin embargo, que se incluya en el Reglamento que se dará una notificación final antes de reportar el impago a las agencias de crédito. Por ejemplo, esa notificación pudiera incluirse en la carta que la AAA envía a sus clientes luego de desconectarles el servicio y antes del envío de la carta final de cierre de la cuenta. De esa manera, no constituye un requisito oneroso a la AAA al tiempo que se advierte a los clientes, aun después de desconectado el servicio y que continúen sin pagar, que se afectará su crédito.

- c. Art. 2.19—La OPC está de acuerdo en que la AAA puede negarse a prestar servicios cuando medien cualquiera de las circunstancias enumeradas en dicho artículo, pero sugiere que se haga la salvedad, para las situaciones enumeradas como incisos 2 y 3 que no operará cuando se encuentren dichos procesos en algún procedimiento administrativo o judicial. En principio este Oficial Examinador está de acuerdo. Sin embargo, entendemos que sencillamente añadir la salvedad como se sugiere se presta a que se abuse de ello pues pudieran haber casos frívolos o hasta no relacionados a la cuenta en cuestión que pudieran entonces impedir que se niegue un servicio a un cliente moroso o en violación del Reglamento. No obstante, sugerimos un lenguaje alternativo que pudiera incluirse al final de dicho artículo para tratar de atender la preocupación presentada: “En la determinación de si se deniega el servicio a un solicitante, la AAA tomará en cuenta, para no denegar el servicio, aquellos procesos administrativos y judiciales que estén directamente relacionados al mismo Cliente o servicio que se solicita y que no sean finales y firmes, proveyéndose sin embargo que no obstante lo anterior, la AAA podrá denegar el servicio si existen otras

violaciones, deudas o incumplimientos del solicitante previas o simultaneas a la solicitud.”

- d. Art. 2.20 y Art. 2.21, y Art. 3.06 -- La OPC plantea que estos artículos son demasiado amplios y la AAA no tiene base para obligar a personas que se benefician de un servicio a transferir dicho servicio a su nombre. Entendemos que la OPC ha interpretado el artículo más allá de su alcance. Este artículo se refiere a que si la AAA adviene en conocimiento de que un usuario, que no es el Cliente de record, es el verdadero beneficiario del servicio, y el Cliente de record está imposibilitado de dar de baja para cambiar el servicio a su nombre (por ejemplo, por haber fallecido, estar incapacitado, no residir en Puerto Rico, etc.), le requiera al usuario real que haga el cambio a su nombre. De lo contrario, desconectaría la AAA el servicio. Nótese que el remedio es desconectar el servicio. La AAA nunca unilateralmente entraría en una relación contractual con el usuario si este no realiza el proceso de cambiar la cuenta a su nombre. Esto persigue que no se vayan a acumular deudas a nombre de un Cliente no existente o no disponible para el cobro por parte de la AAA cuando el usuario real es otra persona, usualmente familiares o residentes o propietarios posteriores de la unidad. Este proceso no es nuevo ni ajeno a los clientes. Existe en la reglamentación actual. También se ha reconocido en legislación vigente (Ley 229-2012) que hay casos donde Clientes fallecen y el usuario merece continuar con el servicio sin que se le requiera el cambio, y esta excepción por ley se estableció para las viudas o viudos del cónyuge fallecido a nombre de quien estaba el servicio registrado. Por tanto, el resto de los casos que no han sido reconocidos como que ameritan excepciones legislativas, deben seguir cubiertos por el requisito de llevar la realidad de facto a una realidad de jure. Vemos otro ejemplo donde la Asamblea Legislativa

reconoció que la AAA puede negarle el servicio a solicitantes que se hayan beneficiado de servicios a nombre de otro Cliente y cuya cuenta con el otro Cliente no se haya pagado. La Ley 14-2014 prohíbe que la AAA niegue el servicio a un nuevo abonado por razón de que un abonado anterior haya dejado un balance pendiente de pago. Sin embargo, no extiende este beneficio al nuevo abonado de la misma unidad familiar que se haya beneficiado del servicio anterior adeudado o a nuevos solicitantes que de algún modo se hayan sido beneficiario del servicio anterior sobre el que se adeuda. El Artículo 3 de la Ley 14-2014 dispone que la AAA puede cobrar a esos terceros beneficiarios de la anterior cuenta la cantidad adeudada. Esta disposición no hace excepción sobre si existe o no un contrato de servicio con estos terceros. Es decir, la AAA pudiera cobrarle a estos terceros aun si no tuviera ninguna relación contractual con ellos. Claro está, en el proceso de cobro de dinero correspondería a la AAA demostrar con evidencia que estas personas efectivamente se beneficiaron del servicio y que se les puede cobrar. Por tanto, la potestad que la ley le reserva a la AAA es cónsona con las disposiciones objetadas por la OPC. Más aún, entendemos que el Reglamento procura ser más justo con estos terceros beneficiarios en cuyo nombre NO está el servicio, dándoles la oportunidad de cambiar la cuenta a su nombre antes de desconectar el servicio o antes de acudir a ellos en cobro de dinero bajo la facultad reservada a la AAA en la Ley 14-2014. Por tanto, endosamos estas medidas del Reglamento propuesto según redactadas.

- e. Art. 3.02 y Art. 8.02— La OPC objeta las disposiciones en estos dos artículos referente a las consecuencias de no notificar a la AAA cuando ya el Cliente no cualifica para un subsidio. Sobre el Art. 3.02 objeta las consecuencias de índole criminal por no hacer dicha

notificación y seguir disfrutando del servicio subsidiado, y sobre el Art. 8.02 sugiere que en vez de dos (2) meses de falta de pago antes de perder el servicio, se otorgue a clientes residenciales cuatro (4) meses de gracia. En este sentido la AAA no tiene la flexibilidad de los cambios sugeridos ya que estos surgen directamente de los Artículos 2.2 y 2.3 de la Ley 22-2016. Por tanto, endosamos las disposiciones objetadas del Reglamento propuesto según redactadas.

- f. Art. 3.03 y 3.04- La OPC sugiere que la AAA se comprometa mediante reglamento a establecer un numero asignado a las solicitudes de baja y reconexión. Entendemos que la AAA asigna tales números y los brinda al Cliente. Esta especificidad no amerita estar en el reglamento pues se trata más bien de procesos administrativos internos. Por tanto, a juicio de este Oficial Examinador, no amerita modificar el lenguaje actual de estos artículos.
- g. Art. 7.03 La OPC sugiere que expresamente se mencione la Ley 454-2000 como reconocida por la AAA en su Reglamento propuesto. Igualmente mencionan la falta de reconocimiento expreso a la Ley 14-2014. Entendemos que esto no es necesario ni adecuado pues existen otras tantas leyes que impactan, aplican o son pertinentes a la AAA y su reglamentación, que mencionar algunas y otras no pudiera dar base a otros problemas de interpretación. Lo que procede es que se cumpla con dichas leyes y que el reglamento no sea contrario a tales mandatos legislativos.
- h. Art. 8.03- Como comentario final, la OPC critica el Artículo 8.03 en la medida en que señala que es demasiado amplia la disposiciones pues indica que personas que violen el reglamento, por acción u omisión, pudieran ser encausadas por delito grave y se les suspendería el servicio. Sobre ese particular, notamos que este

lenguaje surge de la misma Ley Orgánica de la AAA. No obstante, la AAA tiene que corregir el artículo pues la referencia debe ser a delito menos grave, no delito grave. Con la modificación señalada, endosamos las disposiciones del Art. 8.03 por tener base estatutaria.